



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL CONCUBINATO COMO  
UN ACTO GENERADOR DE DERECHOS  
Y OBLIGACIONES SIMILARES A LOS  
DEL MATRIMONIO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*JOSÉ LUIS ZULUETA MENDOZA*

Director de Tesis:  
LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

Revisor de Tesis:  
LIC. EDNA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

FEBRERO 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado como “Análisis del Concubinato como acto generador de derechos y obligaciones similares a los del matrimonio”, se abordan distintos temas por medio de capítulos. Iniciando este proyecto por medio del primer capítulo, en el cual se aborda el planteamiento del problema, que se toma como la interrogante a contestar por medio de esta obra, la justificación, la cual hace las veces de la motivación a este tema y la razón de la creación de este trabajo. Se continúa con los objetivos generales y específicos que pretende alcanzar esta investigación, en lo siguiente se determinará la hipótesis que se forma de las expectativas del resultado de este trabajo. Esta última, de la cual surgen las variables independientes y dependientes, las cuales son definidas, y se aborda en el siguiente punto lo referente al tipo de investigación del cual se trata, mientras que en los puntos siguientes se aborda el diseño del procedimiento, en el cual se incluye una serie de subtemas que son, la investigación documental, las bibliotecas públicas visitadas, la biblioteca privada visitada, la biblioteca particular a la que se accedió, de las cuales tomar fuente, la técnica que se utilizó para la recopilación de datos, las fichas bibliográficas, así como las fichas de trabajo en sus modalidades de transcripción, comentario y resumen.

El segundo de ellos abordando los Antecedentes legislativos e históricos del concubinato, empezando por su existencia entre la costumbre de las civilizaciones antiguas, como lo son las de Babilonia, Asiria, Egipcia, Hebrea, China, Grecia, Romana. A esta última también se le analiza también bajo la influencia del cristianismo, un factor muy importante siendo una revolución religiosa radical, que altera las costumbres y percepciones del concubinato en sí. Posteriormente, se continúa el análisis de los pueblos arcaicos en sí, estudiando aquellos como España, el México Prehispánico, el México Colonia, y culminando con el más importante: El México Actual.

Una vez finalizado el riguroso análisis de los antecedentes de esta figura tan importante, se procedió a presentar una idea de lo que se cree que es el concubinato por medio del tercer capítulo denominado Conceptos, Definiciones y Características del Concubinato, determinando su etimología, y las demás características con las que cuenta en su concepto. Así mismo, se continuó con el análisis del concubinato, presentando y estudiando las diferentes definiciones presentadas por los autores de nuestro sistema legal, los estudiosos del Derecho, y su percepción del concubinato. Finalizado este análisis, se procedió a presentar aquellas definiciones que se encuentran en la legislación de nuestro país y los estados.

Una vez finalizado estos dos últimos estudios, se estimó que a través de los conceptos y definiciones, se habían establecido determinadas características del concubinato como lo son la temporalidad, singularidad, libertad de matrimonio, semejanza al matrimonio, unión, capacidad, fidelidad.

Toda vez que ya se habían analizado las concepciones y definiciones que se tenían del concubinato dentro de la ley, se estimó conveniente proceder al Derecho Comparado, en el cuarto y último capítulo Legislación Actual del Concubinato, por medio del cual, a efecto de mencionar los distintos efectos que nuestra legislación le otorga a esta figura.

A efecto de esto, se estudiaron los distintos efectos que se considera causa el concubinato una vez que esta relación se forma, como son los alimentos, la sucesión, familia. En este último se razonó que incluía distintas ramas, como el parentesco, el cual dentro de esta figura, a su vez, se ramifica en consanguinidad, afinidad y civil. A continuación, dentro del mismo campo de familia, se analizaron distintos aspectos, como el nombre, la filiación, la adopción y el patrimonio.

Fuera de las legislaciones de los Estados, se procedió a considerar los efectos conforme a la seguridad social y la legislación penal. Además de estos puntos legislativos, también se procedió a analizar las sociedades de convivencia, una figura comparable y equiparable, y las esponsales, fenómeno que podría ocurrir durante la relación del concubinato, como se estableció en el razonamiento de los fines de esta última figura.

## ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. JUSTIFICACIÓN. ....	3
1.3. OBJETIVOS. ....	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos. ....	4
1.4. HIPÓTESIS. ....	5
1.5. VARIABLES. ....	5
1.5.1. Variable independiente. ....	5
1.5.2. Variable dependiente. ....	5
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES. ....	5
1.7. TIPO DE ESTUDIO. ....	6
1.8. DISEÑO. ....	6
1.8.1. Investigación documental. ....	6
1.8.1.1. Centros de acopio de información. ....	6
1.8.1.1.1. Biblioteca pública. ....	6
1.8.1.1.2. Biblioteca privada.....	6

1.8.1.1.3. Biblioteca particular. ....	6
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información. ....	7
1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas. ....	7
1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción y comentario. ....	7

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS E HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO**

2.1. BABILONIA .....	9
2.2. ASIRIA .....	10
2.3. EGIPTO .....	12
2.4. HEBREOS .....	13
2.5. CHINA .....	15
2.6. GRECIA .....	17
2.7. ROMA .....	18
2.8. CRISTIANISMO .....	22
2.9. ESPAÑA .....	29
2.10. MÉXICO .....	34
2.10.1 México Prehispánico .....	34
2.10.2. México Colonial y en la actualidad .....	37

## **CAPÍTULO III**

### **CONCEPTUALIZACIÓN, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO**

3.1. CONCEPTO DEL CONCUBINATO. ....	41
3.2. DEFINICIONES DEL CONCUBINATO. ....	43
3.3. DEFINICIÓN LEGAL DE CONCUBINATO. ....	48
3.4. NATURALEZA JURÍDICA .....	51
3.4.1. Institución .....	52
3.4.2. Contrato Ordinario .....	53
3.4.3. Acto jurídico .....	54
3.5. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO .....	54
3.5.1. Temporalidad .....	55

3.5.2. Publicidad .....	56
3.5.3. Singularidad .....	57
3.5.4. Libertad de matrimonio .....	57
3.5.5. Vida Marital .....	59
3.5.6. Unión .....	59
3.5.7. Capacidad .....	60
3.5.8. Fidelidad .....	61

## **CAPÍTULO IV**

### **LEGISLACIÓN ACTUAL DEL CONCUBINATO.**

4.1. EN MATERIA DE SUCESIÓN .....	65
4.2. EN MATERIA DE ALIMENTOS .....	67
4.3. EN MATERIA DE FAMILIA.....	72
4.3.1 Parentesco .....	73
4.3.1.1 Consanguinidad .....	75
4.3.1.2. Afinidad .....	77
4.3.1.3. Civil.....	78
4.3.2. Nombre .....	79
4.3.2. Filiación .....	80
4.3.3. Adopción.....	82
4.3.4 Relación Patrimonial .....	85
4.4. RESPECTO AL SEGURO SOCIAL .....	87
4.5. DE LAS ESPONSALES .....	90
4.6. SOCIEDADES DE CONVIVENCIA .....	91
4.7. EN MATERIA PENAL .....	96
4.8. PRUEBA DEL CONCUBINATO .....	98
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	101
<b>RECOMENDACIONES.</b> .....	103
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	105

<b>LEGISGRAFÍA.</b> .....	107
<b>LINKOGRAFÍA.</b> .....	108



# **CAPÍTULO I**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El concubinato, como un posible tipo de estado civil, ¿Podría contar con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio?

### **1.2. JUSTIFICACIÓN.**

El concubinato no es reconocido como un estado civil en nuestra legislación actual, sin embargo es reconocido como un acto generador de derechos y obligaciones, entre ellos la sucesión, alimentos, etc. El concubinato, a pesar de compartir estas importantes características con el matrimonio o sociedad conyugal no es reconocido en otras áreas del derecho como lo está el matrimonio o tan definido como el otro. Una de ellas es en nuestra legislación procesal civil, en la que no está reconocida como una causa de recusación de parte de un juez en un proceso, o como aún que tome una gran importancia en la vida de una persona, si procede una sucesión intestamentaria al evento de su muerte, el concubino(a) es el último considerado para heredar, después del cuarto grado. Por esto, toda vez que modificar esto puede llevar a un resultado peor, se propone una reforma en la que se establezca un nuevo rango de concubinato, después de un cierto tiempo, y así como un nuevo estado civil.

El concubinato se ha hecho cada vez más y más relevante en tiempos modernos, que en la antigüedad, resultando esto del cambio atraído por el tiempo sobre la sociedad, ya que más y más parejas deciden experimentar previamente a contraer matrimonio, de esta manera cayendo dentro de la figura de concubinato. En Francia se expiden certificados de concubinato, con los cuales se puede acreditar la recepción de ciertos beneficios

El actual auge del concubinato se debe a la libertad progresista de la que ahora disfrutan los hombres y mujeres, siendo y dejando obsoletos los matrimonios arreglados, dejando a los jóvenes a que decidan por sí mismos, para hacer esto muchos prefieren celebrar la vida en pareja antes de celebrar el matrimonio propio, como lo demostró una encuesta que realizó el INEGI en el 2011, concluyendo que aproximadamente 82.7% de las parejas en México están casadas, el restante 18.3% viviendo en plena unión libre, un número drásticamente en aumento a comparación de los registrados en años anteriores, por ejemplo el resultado de la encuesta realizada por el INEGI apenas un año antes, que concluyó en un 15.6% de parejas en unión libre, así estableciendo un crecimiento de año en año en el número de parejas que caen dentro de la figura de unión libre o concubinato.

### **1.3. OBJETIVOS.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Analizar el estado de concubinato y sus efectos legales en comparación con el matrimonio.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- Recordar los antecedentes legislativos históricos del concubinato.
- Revisar la concepción, definición y efectos del concubinato.
- Comparar el concubinato con el matrimonio para efecto de señalar sus diferencias y similitudes.
- Examinar la posibilidad de reformar la legislación civil existente acerca del concubinato con el fin de equiparlo a la regulación del matrimonio.

#### **1.4. HIPÓTESIS.**

El concubinato comparte muchas características con el matrimonio, por lo tanto pueden atribuírsele derechos y obligaciones equiparándolos a los reconocidos para la institución del matrimonio.

#### **1.5. VARIABLES.**

##### **1.5.1. Variable independiente.**

El concubinato comparte muchas características con el matrimonio, a pesar de no ser reconocido legalmente como estado civil.

##### **1.5.2. Variable dependiente.**

Equiparar los derechos y obligaciones del concubinato a los reconocidos legalmente para el matrimonio.

#### **1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.**

Matrimonio.- es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Estado Civil.- es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

## **1.7. TIPO DE ESTUDIO.**

El presente trabajo pretende conocer el terreno y abarcar todos los detalles antes de analizar y razonar acerca del objeto, controversia y demás, por lo cual se seguirá un tipo de estudio exploratorio.

## **1.8. DISEÑO.**

### **1.8.1 Investigación documental.**

En virtud de la naturaleza exploratoria del presente trabajo de investigación se acudió a diversos centros de acopio de información con el fin de localizar la que sirva para darle sustento.

#### **1.8.1.1. Centros de acopio de información.**

##### **1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada.**

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, Juan Pablo II s/n, Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.

##### **1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada.**

Capitán Porfirio Sosa Zárate, de la Universidad Villa Rica –UVM: Progreso esquina Urano s/n, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz, México.

##### **1.8.1.1.3 Biblioteca particular visitada**

Del Sustentante José Luis Zulueta Mendoza, Coatzacoalcos 66, Fraccionamiento Tampiquera, Boca del Río, Veracruz, México.

### **1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.**

#### **1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.**

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición y páginas de la obra.

#### **1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción y comentario.**

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición, página(s) consultada(s) y transcripción o comentario del material de interés.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS E HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.**

El concubinato, ha existido en la humanidad por milenios, desde tiempos inmemorables, se han trazado figuras de concubinato en las civilizaciones más antiguas del mundo y se presume que ha estado presente en todas las épocas de la humanidad y mientras su historia es una llena de altibajos, en los cuales se definía totalmente o había desproporción entre los concubinos en las legislaciones, es decir, la figura del concubinato ha ido evolucionando e involucionando a través de la historia, por diversos motivos, religiosos, políticos, sociales, éste último concentrándose en la supuesta inferioridad que se consideraba de la mujer en tiempos antiguos, una idea apoyada por el autor Chávez Asencio que comenta: "Del concubinato se habla en la historia de todos los pueblos, de tal forma que esta convivencia sexual fuera de matrimonio ha estado presente en todas las épocas de la humanidad, por lo cual la referencia histórica sería muy prolija, razón por la que nos limitaremos sólo a determinados países y su legislación"<sup>1</sup>.

Siendo por estos motivos, en la antigüedad resultaba imposible llegar a una adecuada legislación del concubinato, en la que se consideraran los derechos de las partes, y los beneficios que deberían de acarrear entre los concubinos, como pareja y de sus hijos. Sin embargo, es necesario hacer notar que en todos los sistemas en los que se ha reconocido el concubinato y se le han otorgado efectos, éstos siempre han sido menores a los del matrimonio, y no ha sido hasta tiempos modernos cuando se le ha

---

<sup>1</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales, Edición 2ª, Edit. Porrúa, México, 1990, P. 266.

considerado equiparable al matrimonio, al que se razona le corresponden la mayoría o los mismos efectos.

## **2.1. BABILONIA.**

En esta antigua civilización, los concubinatos o como se denominaban por la misma Babilonia, uniones libres eran completamente lícitas y bien vistas en aquellos tiempos, y a su vez, estaba completamente previsto que podía finalizar cualquiera de los concubinos, es decir podían terminar la relación de unión libre cualquiera de las partes, a diferencia del matrimonio de esa misma época en la que el hombre mantenía el control total dentro de la relación, una que sólo él podía terminar.

A pesar de esto, el padre de la mujer podía dar a su hija en concubinato a un hombre, sin embargo esto sólo se tomaba como una sugerencia, de ahí el nombre con el que se conoció *suggetum*. Sin embargo si éste repudia a una concubina que le dio hijos (o una esposa), a ésta se le dará una dote y partes de las tierras, huertos y bienes inmuebles, y además ella criará a los hijos, y cuando éstos alcancen la mayoría de edad, ella podrá heredar de la misma manera que ellos, como si fuera un heredero más y podrá volverse a casar con quien ella elija.

En los casos del concubinato para así señalarlo, debían las mujeres portar una insignia, que era un olivo de piedra o arcilla, con el cual se entendía que esa mujer pertenecía a una unión libre.

Aún de esta manera que se le da un cierto tipo de libertad a la concubina, el detalle de la obligación de portar la insignia, demuestra como un señalamiento de propiedad que une a la mujer con el hombre en unión libre, mientras que con lo que respecta al hombre no hay señalamiento alguno o indicación que lo identifique como un concubino.

Con lo que respecta al hombre dentro del matrimonio, este podía tener varias concubinas que hubieran nacido libres, al mismo tiempo que su esposa velada, si bien la concubina estaba sujeta a la autoridad de la esposa. Por lo tanto se nota que la dueña de

la concubina era la esposa oficial del hombre, en este sentido, se puede llegar a la conclusión de que la concubina o las concubinas eran siempre segundas ante la esposa, sin embargo no define los hijos de qué mujer serán los herederos, por lo que se deduce que todos los hijos de todas las mujeres serán herederos si es que la esposa del hombre no le dió hijos.

De todas maneras, al finalizar la relación de concubinato, la concubina, según el Código de Hammurabi, recibía los mismos beneficios que la esposa oficial, así se puede concluir que hasta cierto punto, y al menos en la separación se les consideró como iguales.

## **2.2. ASIRIA.**

En este tiempo y lugar, a diferencia de su contemporánea Babilonia, se reducía a la mujer a un objeto con un muy grande sentido de inferioridad, obligadas a aparecer velada en público, mantener una obediencia ciega con respecto a su marido, y serle estrictamente fiel, mientras que respecto del hombre, éstos podían a su vez tener tantas concubinas como se podían permitir de acuerdo a su nivel económico, y a gran diferencia de la mujer no ser perseguidos o sancionados por esta infidelidad de manera penal, legal, moral o de alguna otra manera.

En esta civilización, se trataba a las mujeres como cosas, en efecto se vendían en matrimonio, y podía existir el concubinato y el matrimonio al mismo tiempo, sin embargo con diferentes mujeres, y un solo hombre, es decir, el hombre aún en matrimonio podía hacer lo que a su antojo y nivel económico correspondiera, mientras que la mujer era sancionada severamente en el caso que quisiera imitarlo.

Además, la concubina por ningún motivo podrá portar velo, para evitar que erróneamente se considerara que se encontraba unida en matrimonio, por lo tanto, esta transgresión era severamente castigada. Sin embargo, en la ley Asiria prevé dos casos en los cuales se puede hacer caso omiso a la norma antes planteada, esto es, cuando va con dueña, ó si así lo desea el hombre, el cual deberá poner el velo ante testigos y



pronunciar ... *no es mi esposa, no será mi esposa, sólo esirtu (concubina)*. Sin embargo en esta legislación se estableció la posibilidad de que la concubina se elevará a esposa si se seguía el mismo procedimiento pero se decía lo contrario, es decir cuando se pronunciaba el contrario de la frase anterior, el hombre afirmaba ante testigos que esa era su esposa.

Además, si el hombre muere, y no hay hijos de parte de la esposa oficial, los hijos de la concubina serán tomados como hijos oficiales con respecto a la herencia. Lo que implica que al menos sí se intentó o se empezaba a intentar otorgarle derechos y beneficios al estado de concubina, aunque simplemente fuera un reconocimiento de paternidad no oficial, o no proveniente directo del padre mismo.

A razón de todo esto, se puede concluir que en este sistema si se suponía una inferioridad de la mujer, comenzando por el hecho que eran vendidas en matrimonio, el velo que debían llevar las mujeres legítimas, la obediencia ciega que debían tener las esposas conforme a su marido, y la estricta fidelidad que debían ejercer dentro de la relación, con lo que se puede deducir que se consideraba a la mujer como la propiedad de un hombre que al cambio de dinero se le pasaba a otro (padre a esposo) por medio de una transacción. Con respecto al velo, se podría argumentar que se consideraba un señalamiento, el cual indicaba a la mujer era propiedad de alguien, tanto de su esposo como de su dueño en caso de esclavos a pesar que esto no debían portarlo las mujeres solteras, o esclavas en su caso, sin embargo previendo casos en los que podían, cuando iban en compañía de sus dueñas, o si el hombre por sí mismo afirmaba que era solamente su concubina públicamente ante testigos, proceso por el cual también podía fácilmente hacer de la concubina su esposa. Al hombre también se le otorgaron más derechos pero que a su vez acarreaban más obligaciones que consistían en que podían tener tantas concubinas como quisieran, sin embargo debían contar con el nivel económico necesario para mantenerlas

### **2.3. EGIPTO.**

En la civilización egipcia, se preveía un concubinato, como sus contemporáneos, por más desproporcionado entre los que lo formaban, una característica que compartía con el concubinato romano, es que se podía entrar en matrimonio, y en un concubinato al mismo tiempo, es decir, los hombres estaban capacitados para tener una esposa y una concubina, las últimas que eran casi obligadamente esclavas, puesto que el matrimonio que se consideraba definitivo y además, tenía el efecto agregado que si desposaban a un ser libre, obtenían automáticamente la libertad. A la existencia del concubinato, se le podría acreditar que no se conoce emancipación alguna por matrimonio en el Antiguo Egipto.

En el antiguo Egipto era posible la poligamia, y los hombres podían tener varias esposas, sin embargo algunos optaban por el concubinato, ya que resultaba difícil mantener varias mujeres, y por medio de este se acarreaman problemas familiares, económicos, etc. Y como reacción a esto, se ideó un sistema que consistía en el disfrute de relaciones entre los dueños y las esclavas o siervas en el papel de concubinas, con el propósito de tener hijos.

Este sistema de concubinato no suponía problema alguno para la familia, toda vez que los hijos nacidos del concubinato no era hijos legítimos, y no se consideraba al padre, sin embargo se acostumbraba a adoptar a estos hijos bastardos por el padre o la esposa de éste, y se podía hacer en cualquier momento, y de no hacerlo, los hijos de esclavos según la ley, seguían la suerte de sus progenitores, en esta caso no había padre y seguían la suerte de la madre y puesto que la madre era esclava, el hecho de que pariera hijos simplemente incrementaba el nombre de esclavos a disposición, así aumentando la mano de obra de la gran casa. Y a razón de esto, se puede deducir que la costumbre y la ley, potencialmente hacían de la mujer esclava una máquina progeneradora, sin embargo esto se decidía por los dueños de los esclavos, y era acostumbrado que la esclava que pariera recibiera beneficios que sus demás compañeros no recibían.

En conclusión, a pesar de que las mujeres esclavas eran sujetas a abuso y para un solo propósito, y que además se tenía como una unión de lo más desproporcionada

que sólo podía tener lugar entre dueño y esclava, es necesario considerar que además se utilizaba como una oportunidad para procrear y a comparación de las civilizaciones contemporáneas y las que siguieron, no despreciaba a la mujer en sí, sino a los esclavos en general, y otorgaba mayores derechos al varón.

## **2.4. HEBREOS.**

Entre los hebreos, la religión era la ley, que provenía del Antiguo Testamento y en él se consideraba a la concubina, a la que se le llamaba *pileges*, como una esposa secundaria, es decir, la concubina era siempre inferior a la esposa oficial, como lo hacían las demás civilizaciones de su época, a pesar de esto se le consideraba una esposa por término propio, aunque esta fuera secundaria y a razón de esto, se esperaba que sólo pudiera entablar relaciones con el concubino.

Se consideraba que todas las concubinas hebreas fueron esclavas, las que para este efecto se presume que se encuadraban en los siguientes casos: 1) una joven muchacha hebrea vendida por su padre, 2) una muchacha extranjera vendida como esclava y 3) una muchacha extranjera capturada durante la guerra.

Como una esposa secundaria, la concubina no contaba con todos los derechos que la esposa oficial y mucho menos en casa, en donde simplemente se le veía como una sirvienta más y a razón de esto era parte de la servidumbre de la casa, sin embargo se estimaba como superior a sus compañeros y los hombres podían tener varias esposas y varias concubinas. Como se consideraba una sirvienta más, se estimaba que la esposa oficial era su ama, quién al entrar la concubina a una relación con el esposo, su mujer debía aceptarla como tal, y de no estar de acuerdo, al menos contaba con la autoridad de fácilmente someterla a la esclavitud.

Además, en los casos de esterilidad de la esposa, ésta solía entregar a su criada en concubinato al esposo, y el hijo que nacía fruto de esa relación se le consideraba como hijo de la esposa, ama de la esclava. Sin embargo si el hombre fuera a tener hijos con la

concubina, a éstos se les consideraba como hijos legítimos, completamente capaces de heredar, como si fueran hijos directos de la esposa oficial.

El concubinato era muy popular entre los reyes hebreos de esta época, y se consideraba que el rey Sául tuvo una mujer y una concubina, un número demasiado modesto a comparación de uno de sus sucesores, Salomón, quien se estima que tuvo entre 700 esposas oficiales, y más de 300 concubinas. En estos casos, se consideraba una costumbre entre los reyes, y hasta se consideraba como ofensa el contacto con las concubinas de un rey, y como un intento de usurpar el trono, hecho que llegó a suceder durante el reinado de Salomón, en el cual Adonías, su hermano mayor tuvo a bien solicitar a su madre la mano de Abisag la sunamita, que fuera su esposa y concubina, que toda vez que las concubinas se podían heredar al sucesor real, tenía Salomón como su propia concubina, y éste al escuchar esta solicitud, exigió la muerte de Adonías con lo que se considera que tomó su solicitud como un intento de conseguir el trono.

Una vez más, y ahora dentro de la civilización hebrea por la religión y el Antiguo Testamento, que era de donde los hebreos deducían su propia legislación, consideraban inferior a la mujer mientras otorgaban mayores derechos al hombre, otorgando al hombre derecho a mantener concubinas y a éstas otorgándoles un rango superior entre la servidumbre de la que era parte, mientras que era un rango inferior al de la esposa oficial, quien habría de aceptarla como concubina de su esposa, y dado el caso de la infertilidad de la esposa, ésta solía entregar a su criada como concubina con el propósito de que le diera hijos a su esposo, y se consideraban hijos de la esposa infértil.

Sin embargo aún si no hubiera necesidad y la concubina pariera hijos del esposo, éstos serían legítimos y tendrán el mismo derecho de heredar que los hijos que pariera la esposa oficial, así se puede concluir que eran completamente indistintos, siendo la única diferencia si se consideraban hijos del matrimonio o no. El concubinato llegó a ser una práctica tan importante entre la civilización hebrea, practicada hasta por los miembros de la familia real, en los cuales se llegó al punto en el que se consideraba el tener relaciones con la concubina de un rey un acto similar a la traición. Y hasta el Antiguo Testamento establece la bigamia como un hecho legal, haciendo una distinción entre el concubinato y el matrimonio.

## 2.5. CHINA.

En la antigua China, el estándar matrimonial lo constituía la pareja que contraía matrimonio del mismo estrado y condición social. En la dinastía Zhou, se prohibió el matrimonio entre una persona noble y una del pueblo llano, o persona común, se prohibía completamente que las personas se casaran fuera de su clase social. Y en las dinastías Jin Del Este y Oeste, Norte y Sur sólo se sirvió aumentarse más el espacio entre las clases sociales y los matrimonios, puesto que se les prohibía hasta a los más altos funcionarios del gobierno el matrimonio con las personas que pertenecían a una clase inferior..

Esta costumbre siguió hasta después de las dinastías Sui y Tang, ya que fue después cuando ya no se consideraban status sociales en el matrimonio sino simplemente la honestidad y la honradez de las personas, prohibiéndose el matrimonio entre las personas que se consideraban respetables y las que se estimaban despreciables y para este efecto se utilizó para determinar estas cualidades de las personas, un sistema registral en el cual, específicamente las prostitutas y los sirvientes fueron discriminados, y etiquetados como *personas despreciables*. Los hombres tenían prohibido contraer matrimonio con estas personas despreciables y hasta eran perseguidos de manera penal de hacerlo.

Sin embargo, estas normas sólo aplicaban a las esposas, y no a las concubinas, a razón de esto, los nobles, funcionarios y demás personas respetables podían tomar como concubinas desde prostitutas a sirvientes, sin necesidad de que compartieran el mismo estrato social, por esto y más se practicaba el concubinato, figura que estaba plenamente aceptada en esta cultura.

En el régimen matrimonial de la Antigua China, se reconocía a la esposa como de mayor jerarquía e importancia que la concubina, la cual se trataba y reconocía como nada o simple mercancía, por lo cual a efecto de denominarlas y categorizarlas unas de otras, se le llamaba *mujer grande* a la esposa oficial, y *mujer pequeña o mujer en segundo término* a la o las concubinas, por lo que era claramente distintivo en la cultura china. La esposa oficial, a diferencia de la concubina, por derecho contaba con los mismos beneficios y derechos subjetivos que su esposo, con algunas diferencias, entre ellas se

encuentra razonablemente el concubinato, por ejemplo si el esposo falleciera, la mujer debía permanecer viuda el resto de su vida, mientras que si la esposa muriera, el esposo debía permanecer viudo en los espíritual, pero podía volver a casarse.

En este régimen, se otorgaba al hombre el derecho de tener concubinas, y de tener tantas como éste quisiera, sin embargo se conocía que el concubinato era un privilegio de las clases ricas. De ser que la esposa le prohibiera tener concubinas o tener más, estaba previsto como una legal causal de divorcio, que como figura consistía en el repudio del hombre a ella, puesto que estaban facultados para ello por la ley. Sin embargo, si la mujer fuera incapaz de satisfacer a su marido, éste estaba legítimamente autorizado para tener concubinas.

En conclusión, se puede acordar que por el discriminatorio régimen patrimonial y estricta legalidad en la Antigua China, se tenía que turnar al concubinato como un medio para escapar de estas normas, sin embargo se podría argumentar que era para escapar de algo definitivo cuando en legislaciones posteriores se eliminaron muchas de estas limitaciones del matrimonio, aunque aún permanecieron algunas.

Con lo que respecta a la igualdad entre los concubinarios, había una obvia distinción entre los beneficios y derechos de los que gozaba el hombre con respecto de la mujer, principalmente del hecho de que pudiera tomar concubinas, y hasta que de la esposa del hombre no lo complaciera, éste estaba autorizado por ley a que por sí mismo, tomara concubinas sin embargo no se limitaba a eso, tomando por ejemplo, la viudez permanente de la mujer, y la base y premisa principal de la institución de divorcio, que consistía en el repudio de la mujer de parte del hombre, en el cual en una de las causales de divorcio se incluye el rechazo de uno de los que se consideraban derechos fundamentales del hombre, el derecho a tener concubinas.

A su vez, la figura del concubinato se distinguió y definió separadamente del matrimonio, considerando que la esposa oficial pertenecía a un grado mayor de superioridad y la concubina siempre sería inferior a ésta, y la concubina siempre sería tratada como una simple mercancía, mientras que a la esposa oficial se le dotaba de derechos comparables, más no equiparables a los del hombre.

## 2.6. GRECIA.

En la llamada cuna de la civilización occidental, el concubinato no era una figura ilegal y por mucho menos se le consideraba algo inmoral, toda vez que el concubinato era bien visto, totalmente aceptado por la sociedad, y era algo muy común dentro de la sociedad griega.

El concubinato se daba en dos formas o modalidades, la primera se basaba en la unión de un hombre y una esclava y la segunda consistía en la unión ilegítima entre un hombre y una mujer, se consideraba ilegítima puesto que era la relación con un hombre casado, en cuyo caso la esposa era la mujer legítima, y la concubina la ilegítima, es decir, el hombre podía tener esposa y concubina al mismo tiempo, en este último caso la figura del concubinato estaba severamente limitada a comparación de las demás sociedades contemporáneas.

En este caso, esta forma de concubinato, sólo podía suceder si la concubina no residía bajo el mismo techo que la esposa. Los hijos nacidos de esta unión, productos de esta forma del concubinato sorprendentemente eran hijos legítimos y se adherían al padre, es decir eran hijos del padre y heredaban de éste igual que hijos nacidos dentro del propio matrimonio.

Tomando todo esto en cuenta, se puede concluir que es parecido al concubinato egipcio, pues no se acuerda que sea especialmente en contra de la mujer ni parece que esa es su intención, sino que simplemente se le otorgan más derechos y beneficios al varón, sin embargo manteniendo a los hijos de la relación dentro de la esfera del padre, a diferencia de muchos sistemas, aún del actual, que aunque se haya legislado en contra, es muy común que los hijos queden con la madre, sino que en la Antigua Grecia, los hijos aún quedaban bajo el padre, se consideraban legítimos y heredaban de él, manteniéndolos al mismo nivel relativo de los hijos nacidos del matrimonio, y para este efecto eran iguales y se puede deducir que el concubinato y el matrimonio eran iguales conforme a sus efectos y consecuencias, pero diferían en sus requisitos y los derechos entre los concubenarios.

## 2.7. ROMA.

El concubinato o *concupinatus* como se le denomina, nace en Roma, como medio para designar la unión de una pareja cuyos miembros viven como si fueran esposos, pero que carecen de *connubium*, que se conocía como la capacidad civil para poder contraer matrimonio justo debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae* o matrimonio como así lo piensa el autor Galindo Garfias cuando expresó: “La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio, a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esta situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio”<sup>2</sup>.

Como parte de la desigualdad que ocurría generalmente en Roma entre hombres y mujeres como muchas civilizaciones anteriores y posteriores a ésta, se originó el concubinato; por el cual un hombre hacia de una mujer indigna, poco honrada probablemente relacionada a la prostitución o de mala fama, su concubina con el propósito principal de transformarla y convertirla en su esposa.

Y a pesar de esto, el concubinato no fue así desde el principio, no contaba con todos los efectos, derechos y obligaciones con los que terminó, como no era similar a las *justae nuptiae* o matrimonio, la mujer se quedaba en su propia clase social o nivel, y aunque el hombre hubiera tomado o hubiera podido tomar como concubina a una mujer de su misma clase social o nivel, jamás hubiera sido tratada como miembro de la familia o con alguna autoridad dentro del hogar o como se conocía en sí *uxor*.

Bajo el gobierno del Emperador Augusto, cuando nació la denominación de concubinato, cuando se publicó la ley *Julia de Adulteriis* que calificaba de *stuprum* cualquier relación con cualquier joven soltera o viuda fuera de las relaciones nupciales o *justae nuptiae* como se le conocían, y a este efecto también lo prevenía como delito y lo castigaba correspondientemente,

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Vigésima Quinta Edición, Edit. Porrúa, 2007, P. 500.



Sin embargo, se permitía el concubinato, el cual para este efecto se designó y denominó para el mismo tema. Dentro de las características del concubinato se limitó sólo a las personas que ya habían pasado la pubertad (sin embargo se prohibió el concubinato a menores de doce años) y en su caso no debían de tener parentesco al mismo grado en el que se prohibía el matrimonio. Así mismo se obligaba que sólo estas mujeres de baja clase social podían entrar en un concubinato como por ejemplo las de baja retracción, las esclavas, las condenadas en juicio público y otras semejantes, puesto que si se consideraba honesta o de buenas costumbres inmediatamente se asumía que era ingenua, y por lo tanto se concluía que había un vicio de voluntad, sin embargo para este efecto se puede hallar una excepción, el que las mujeres de buenas costumbres nacieran *obscurum loco natae* que significa que hubieran nacido en un lugar que se presume deshonesto o de malas costumbres.

A mucha diferencia de su antecedente en la antigua Babilonia, y con mayor similitud a Asiria, se sometió nuevamente a la mujer a un grado de inferioridad, mientras el varón podía hacer lo que se permitiera el mismo, sin embargo, el concubinato se limitó muchísimo más. El concubinato a este momento, sólo se le permitió a púberes, es decir, los que ya habían pasado la pubertad, y no familiares, sin embargo cualquier tipo de hombre podían crear o entrar en concubinato, mientras tanto se limitaba de manera que sólo podían entrar a ésta relación las mujeres de poca dignidad. De acuerdo con este grado de inferioridad, la concubina estaba obligada a serle fiel al hombre, a riesgo de ser perseguida por adulterio, a contraste, el hombre tampoco podía tener muchas mujeres ni muchas concubinas según la ley, pero podía tener una mujer legítima y una ilegítima, o una esposa y una concubina al mismo tiempo, por ejemplo.

De los frutos de la relación en concubinato, podían procrear hijos dentro de esta relación, sin embargo como el concubinato carecía de la legalidad, y rango del matrimonio, el hijo sólo estaba sujeto a la madre y a familia de ésta, es decir, el padre carecía de toda patria potestad sobre el hijo, que se consideraban hijos naturales o provenientes de la naturaleza puesto a razón de que no se le reconocía como padre ni aunque estuviera en concubinato, como se le conoce los hijos del concubinato nacen *sui juris*. Obligando a que si quisiera tener potestad o autoridad sobre los hijos nacidos

durante el concubinato (o en cualquier caso) , y por consiguiente unirlos a su familia, debía contraer las *justae nuptiae*, y si quisiera todo lo contrario puede simplemente entrar en un nuevo concubinato, y por lo tanto dejar a su suerte, característica en la que se diferencia del matrimonio, el cual debe seguir el procedimiento de divorcio, para por este medio disolverse.

En todo caso, manteniéndose firme con la idea de la supuesta inferioridad de la mujer, se le calificó al concubinato de *inequale conjugium* término que se refiere a la desigualdad entre cónyuges, en este caso refiriéndose a la preferencia y superioridad de la que gozaba el hombre en la relación. Sin embargo también se puede alegar que desprotege al hombre, puesto que carece de la patria potestad que debería tener sobre sus propios hijos, pero estos frutos de la relación de concubinato legalmente se aferraban a la madre, es decir, la ley no reconocía al padre. Además los hijos no contaban con ciudadanía romana, un estado legal de procedencia que era muy importante en la Roma Antigua, puesto que el concubinato a pesar de ser reconocido no otorgaba filiación paterna a los hijos nacidos en esta relación, en este caso obligaba a optar por la figura del matrimonio, si es que se tenía la intención de que los hijos del concubinato se consideraran suyos y que tuviera patria potestad sobre ellos, ya que por medio de esta figura se convertían inmediatamente en sus hijos ante la ley.

Las características del concubinato en este tiempo legal de continuidad y fidelidad lo hacían parecer muy similar al matrimonio *sine manus*, puesto que en realidad no era mucha formalidad la que se requería para la celebración para este tipo de matrimonio, el cual consistía en que los cónyuges mantenían la situación patrimonial previa, una característica que comparte con el concubinato como que la mujer se quedaba en la familia de su *pater* y no a la de su pareja, esposo o concubino. Lo único que en realidad los diferenciaba a cierto punto, era la intención o la falta de intención de celebrar el matrimonio. Por lo consiguiente en el aspecto social, la gente asumía siempre que estaban en matrimonio, aun que era una *uxor* (esposa o mujer) gratuita, es decir que al iniciar el concubinato o contraer el matrimonio no aportaba bienes al hogar, sin embargo para este efecto sólo se presumía el concubinato si se trataba de una mujer honesta, siempre y cuando no interviniera la mujer y declarara que no estaba en matrimonio, es decir, la presunción de matrimonio siempre y cuando fuera con mujer honesta sólo se

confirmaba y negaba por ella misma, por otro lado si se tratase de una mujer deshonesta siempre se presumía el concubinato.

Las diferencias también radicaban, como se ha planteado, en la formalidad de las relaciones, como lo era la existencia y previsión del *affectio maritalis* que significaba estado de voluntad cotidiano entre cónyuges en el matrimonio que, cuando cesaba, provocaba la disolución del vínculo que los unía, produciéndose el divorcio, es decir al estar en concubinato no existía la intención de contraer *justae nuptiae*, a diferencia del matrimonio legítimo.

Demás diferencias se encuentran en la existencia de documentos que representaban los dotes de matrimonio o como se les refería *instrumentum dotale*, la diferencia o la no diferencia entre clases sociales en la pareja, lo formal con que se celebraron los esponsales, o con simplemente el trato digno o indigno de la esposa, que en parte e informalmente se demostraba por el *animus uxoris*, es decir, la intención de la mujer como esposa, o como se podría explicar, la voluntad de la mujer en convertirse en la uxor o mujer del hombre. También se pueden diferenciar conforme al patrimonio dentro del concubinato, mientras que en el matrimonio tradicional (no *sine manus*) se juntaban los patrimonios de los cónyuges, la concubina no debía presentar ningún bien a la relación, no participaba en las actividades del hombre.

Junto con esto, la concubina (previo a Justiniano) era incapaz de heredar en cualquier manera, una vez en el tiempo de Justiniano, éste aprobó que las concubinas podían heredar ab-intestato o sin testamento, es decir la concubina podía ser heredera de su concubino sólo en el caso de una sucesión intestamentaria. Esta sólo fue una de tantas reformas en esta materia que realizó Justiniano, también se dedicó a legislar acerca de donación, alimentos, prohibición de adopción, tutela, y obligaciones respecto de sus padres, y por este mismo medio, durante su imperio se inclinó a favor de la concubina y de sus hijos, y a los hijos naturales del concubinato se les otorgaron derechos para heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones. Con el tiempo, aún bajo el imperio de Justiniano, se regularon los derechos de las concubinas y los hijos naturales, culminando en la relativa igualdad en derechos entre la esposa y los hijos legítimos y la concubina y los hijos naturales

De la legalidad del concubinato y las diferencias entre esta figura y el matrimonio sine manus o tradicional, se puede concluir que siempre se esforzó para que el concubinato y el matrimonio fueran diferentes ante la ley y los ciudadanos, siempre estableciendo el matrimonio en un rango superior al del concubinato, y definiendo al concubinato como una unión desproporcionada y así ofreciendo el matrimonio y el concubinato como dos figuras diferentes con distintas características una de la otra. Sin embargo a un punto equipararse de manera relativa, al menos en materia sucesoria, los derechos de la concubina y la esposa y los hijos legítimos y naturales, ofreciendo ninguna distinción en esta materia, por el emperador Justiniano, que a pesar de ser cristiano, se considera a su legislación lo contrario, es decir no representaba al cristianismo y el sentir del consejo eclesiástico.

## **2.8. CRISTIANISMO.**

El cristianismo, a pesar de antecedentes históricos que cuentan de la persecución de los cristianos en el imperio romano y visto como paganismo, eventualmente llegó a ser la religión predominante del imperio romano, durante el gobierno de Constantino I, el primer emperador romano convertido al cristianismo, una vez que su propia madre se demostró que era cristiana cuando el cristianismo todavía era ilegal. Y fue durante su imperio, que el concubinato por fin alcanzó el rango de institución legal, al insertar en sus ordenamientos jurídicos y otorgarles a los individuos en concubinato el título de *concupinis*.

Durante ésta época, con lo que concierne al concubinato, a pesar del cristianismo y como veía las relaciones prenupciales y fuera completamente del matrimonio, el concubinato no se hizo ilegal, de hecho simplemente trataron de cambiar la opinión pública y el favor público del concubinato al matrimonio, con el propósito de hacerlo desaparecer por sí mismo. El mismo emperador Constantino I, para este efecto, ofrecía a las personas, que en ese momento vivían en concubinato, la oportunidad de legitimar a sus hijos naturales siempre que contrajeran *justae nuptiae*, (objetivo que igualmente podían alcanzar si daban a sus hijos a la curia) transformando su relación de unión libre en un matrimonio de derecho, una oferta y costumbre que siguió el emperador Cenón en

su gobierno. En este tiempo del surgimiento del cristianismo, sorprendentemente el concubinato existía simplemente como una institución tolerada por la iglesia. Igualmente el emperador Anastasio decidió, que ahora y en el futuro, todos los hijos nacidos de concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justa nuptiae*. A pesar de esto, durante el mismo imperio de Constantino I, se reguló que los legítimos también podían heredar, hasta la mitad de los bienes de su padre, y posteriormente se prohibió que se tratara a la concubina y los hijos nacidos de ella como parte de la servidumbre. Siguiendo este curso se les otorgaron más y mayores derechos a los hijos naturales, incluso haciéndolos capaces de heredar como legítimos en caso de sucesión intestamentaria, y culminando en otorgarles a los naturales y la concubina el mismo rango, en cuyo caso su situación ya no se distinguía que la de la esposa.

Una vez dividido el Imperio Romano en 395 después de Cristo, se realizó el primer Concilio de Toledo se decide que será excomulgado el que tenga una mujer fiel como concubina, a menos de que ésta ocupe un lugar de esposa, haciéndose presumir que el hombre gusta de la compañía de esa sola mujer, que se llamará esposa o concubina si ella lo permite, de otro modo el hombre y la concubina por asociación serán exiliados y excomulgados.

Los emperadores cristianos de Roma, hicieron todo lo posible, a respeto de sus súbditos o por conveniencia propia y de los suyos, por simplemente desaparecer el concubinato y no de manera forzosa hacerlo ilegal como a su oportunidad realizó el Concilio de Toledo en España, éste a su vez implementando una restricción de manera obligada, y un castigo severo sin embargo se podría argumentar que era una legislación religiosa toda vez que se originaba de ella, pero un poco progresista puesto que le otorgaba opción y derecho a la mujer y se podría razonar que esta legislación era tanto para la religión y para la mujer, aunque la segunda no fuera la verdadera causa, sería un beneficio accidental.

Al siglo X, tuvieron lugar un gran número de abusos por parte del clero, toda vez que los mismos clérigos entraban en concubinato a semejanza e imitando a los feligreses fuera del a iglesia, a razón de los cuales se legisló y se previó un remedio con penas diferentes a cada caso, y de este modo se prohibieron las misas de los clérigos en

concubinato y que los fieles oyeran la misa de éstos, y en casos selectos hasta se ordenó que los sacerdotes en cuestión fueran depuestos de sus cargos, que se podría comparar con el exilio de la comunión en el caso de los fieles en concubinato en los casos sugeridos anteriormente.

Otro concilio, esta vez el de Trento emitió dos declaraciones de gran importancia respecto de esta materia, respecto esta vez, de los legos o fieles. En la primera de las cuales expresa de manera resumida lo siguiente: Cometten por sí mismos un gran pecado, los solteros que mantengan concubinas, pero es mucho más grave y en notable desprecio de la institución sagrada del matrimonio que los casados vivan en manera semejante a este estado condenado, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas aún en presencia y compañía de sus propias esposas.

Así nació la necesidad de proveer al Santo Oficio de los medios con los cuales remediar el mal que padecía la comunidad en la figura del concubinato, estableciendo que se realice excomunión contra tales en concubinato o concubenarios, tanto solteros como los casados, del estado, dignidad o condición que sean, siempre y tanto que aún después de haber sido amonestados tres veces de oficio, no se deshagan de las concubinas y dejen sus actividades concubinarias, proveyendo que no se absolverá de esta transgresión sino hasta que haya probado obedecida la corrección que se le impuso. Y si, después de todas las advertencias y amonestaciones, aún permanecieran un año todavía dentro del concubinato, procediera el Santo Oficial contra los concubinos como si delincuentes, es decir, tomando esta transgresión y elevándola a la categoría de delito.

Con lo que respecta a las mujeres en el concubinato y en la misma situación, solteras o casadas que vivían públicamente como adúlteras o en concubinato, si eran igualmente amonestadas 3 veces, sin haber acatado a ninguna de estas correcciones, serían objetos de castigos de oficio por parte de los ordinarios locales, según el nivel de su culpa, y por esa razón serían desterradas del lugar, y diócesis si fueran parte de ella, a juicio de los ordinarios.

De este modo, están no sólo declarando ilegal el concubinato dentro de sus determinados territorios donde estos concilios ejercieran su jurisdicción, sino que también

habrán de detallar el proceso por el cual primero se advertirán a los concubinarios, sean solteros o casados, y de cualquier nivel o clase, por un número de hasta 3 veces, advertidos los individuos deberán de cesar el concubinato, o se arriesgarán a ser perseguidos por los ordinarios, así mismo también hace diferencia en el procedimiento en contra de los hombres y en contra de las mujeres, y sugiere que se castigaba de una manera más severa a la mujer que al hombre por el concubinato, sin embargo se concluye que el castigo es el mismo, el exilio de la comunidad, añadido un castigo severo si es que se trata de la concubina.

Así mismo la segunda declaración de parte del Concilio de Trento también detalla un proceso, en este caso en contra de los ya mencionados clérigos concubinarios, a los cuales ya se les había prohibido dar misa y a los fieles escucharla por el Concilio de Toledo, a su vez la declaración en sí, explica a su vez resumida lo siguiente: Que el solo hecho de que los clérigos de la iglesia, con una supuesta dedicación al culto divino se hallen vinculados a la vida en concubinato y a razón de ello en la impureza y así serán recibidos con extrema deshonra de sus colegas clericales y escándalo por los fieles o feligreses. También se prevé que para evitar estas dos últimas consecuencias, y con el propósito de que el clérigo regresara a la continencia y a la pureza de vida, el Santo Oficio deberá cerciorarse de que los clérigos no podrán mantener dentro o fuera de su vivienda concubinas y demás mujeres con las que se pueda sospechar del concubinato o demás relaciones, y ordenándole interrumpir definitivamente cualquier tipo de comunicación con ellas, a riesgo que de lo contrario será sujeto a penas previstas en los cánones sagrados y estatutos de la iglesia.

Si a su vez, son amonestados por sus superiores, y aún así continúen con las comunicaciones con las mujeres en cuestión, será confiscada la tercera parte de los frutos que perciban por medio de obtenciones de rentas, beneficios y pensiones, a juicio del propio obispo, y si aún así siguiese en sus actividades con aquella u otra mujer, ignorando las advertencias, correcciones, y amonestaciones, ipso facto se terminarán de confiscar todas las partes restantes de sus frutos y beneficios sino que también se dejaran suspensos y sin vigilar la administración de los beneficios indicados por el tiempo a juicio del ordinario, como delegado de la Sede Apostólica. Si aún existiere comunicación entre ellos, después de castigos, y correcciones, se les privará perpetuamente de todos los

beneficios, porciones, frutos y pensiones, honores, dignidades y oficios, a menos que presente justa causa para la dispensa de aquellos en tiempo. Mas si aún después se atreviere a tratar con esa mujer u otras de la misma índole, se les tendrá por castigados con la pena anterior y además la excomunión sin que se pueda impedir o suspender esta ejecución, ni proceda apelación ni exención.

Con estos escritos se puede concluir, que por ser miembros del clérigo eclesiástico, se les ofrecen muchas oportunidades para que a su vez y por sí mismos enmienden su error, que eran el principal recipiente de frutos y obtenciones de rentas de su localidad y así dependen de ellos, ya que esto es el principal castigo que se prevé cuando se encuentran los clérigos en concubinatos, es decir, se centran principalmente en los aspectos económicos e ingresos que perciben los clérigos con el propósito de que terminen con el concubinato, sin embargo dentro del proceso da la opción de apelar la privación definitiva en la penúltima sanción con justa causa, que por razonamiento se puede sugerir la dependencia del clérigo y sus frutos de parte de terceros y dejando la excomunión hasta el final como último recurso de una serie de castigos que podrían clasificarse como ligeros desde un punto de vista, optando por conservar al sacerdote y su estado en el clero, sin embargo el Concilio no aborda si es que la concubina mencionada fuera a reincidir pasada la excomunión, y qué castigo le seguiría, aunque si empieza a prever si se cometiera esta transgresión con alguna otra mujer diferente. De igual manera, se puede acordar que no hubo una postura oficial del cristianismo acerca del concubinato puesto que, algunas posturas lo calificaban como delito, otras como transgresiones sin castigo alguno, y otras ni siquiera lo preveían.

Durante el siglo XII, el concubino llegó a un nivel de popularidad inmenso, llegando a ser común en casi todas las clases sociales, desde pobres a ricos, y hasta en el clero, haciendo notar la falta de regulaciones dentro de la Iglesia como para los fieles, o si no eran fieles como civiles, las que regulaban el clero, fueron atendidas por los Concilios como ya se ha mencionado. Con lo que respecta a los civiles, las doctrinas decretistas tomaron cartas en el asunto, y por sí mismos decretaron a las relaciones sexuales y duraderas como concubinato, y a éste le otorgaron diversos efectos, como el que causaba un simple parentesco de afinidad, que a éste punto simplemente se prohibía que el los concubinos se casaran con miembros de la familia de su pareja mientras que regulando a



los hijos, optaron por el punto de vista romano, privándolos de sus derechos sucesorios otorgados por el mismo Constantino I, haciéndolos incapaces de heredar del padre, a menos que los legitimará a través del matrimonio, similar en este aspecto a Constantino.

Determinándose la necesidad por una regulación del concubinato como un autentico fenómeno social de la época, se hizo un esfuerzo por considerar una legislación más progresista, con el posible objetivo de atender a lo que afectaba a la cultura en esa era, siendo que era muy popular el concubinato entre las personas, y a causa de esto la Iglesia se optó por la regulación de esa institución, tanto dentro del clero como ante civiles por medio de las doctrinas decretistas, a pesar de que ésta jamás lo consideró una unión comparable con la del matrimonio pero como mínima atención, procuró satisfacerle de efectos y otorgarle derechos a los concubinos y obligaciones entre ellos.

Como representante de la Iglesia, y ante esta situación, el Papa Alejandro III también reguló el concubinato, declarando a través de decretales que el matrimonio válido podía ser contraído por un intercambio libre y voluntario de consentimientos presentes entre personas que tuvieran la edad legal para casarse y libres de casarse entre sí, así estableciendo requisitos para el matrimonio o entre personas que manifestaran sus consentimientos futuros, libre y voluntariamente, siempre que se ratificaran con posteriores relaciones sexuales, confirmándose el matrimonio por medio de la consumación. Sin embargo, con esta segunda teoría, ofrecía una mínima diferencia entre el concubinato y el matrimonio como lo describía, lo que generaba mucha confusión, atendiendo a esta el término con que también se le conocía al concubinato como "matrimonio de hecho". Aún después de la confusión que había causado él mismo, decretó que se habían de castigar a los hombres que dejaran a su esposa por una concubina, y una vez más, impone castigo a los clérigos por concubinato.

Por esto, se podría concluir, que el Papa por medio de sus decretos, trataba de complacer a dos extremos en la materia, castigando el concubinato pero a la vez dejándolo abierto y en cierto modo legal, sin embargo imponiendo penas a aquellos que fueran a romper el sagrado vínculo del matrimonio por una relación impura como se consideraba al matrimonio, tratando de satisfacer a los religiosos fanáticos que pensaban así del concubinato, y a los concubinarios en sí, a pesar de esto la Iglesia con tiempo,

obligó a las parejas en concubinato a legitimar su relación por medio del matrimonio o a renunciar a ésta, y aún con estas medidas el concubinato siguió en auge entre la clase rica.

A comienzos del siglo XIV, el concubinato continuaba en auge por diversas razones políticas y sociales, a pesar de que algunas municipalidades ya lo empezaban a declarar ilegal de manera completa, imponiendo castigos a los hombres que mantenían públicamente este tipo de relaciones, y los canonistas y teólogos declaraban abiertamente que iba en contra de lo establecido por los cánones de la iglesia, mientras que Tomás de Aquino argumentaba que también iba en contra de la ley natural. Así mismo, había otra parte de la Iglesia la cual estaba convencida que la ley canónica debía simplemente tolerar al concubinato, debido al peso cultural que acarreaba consigo.

Esta división continuó en los siglos XV y XVI, con partes argumentando que los concubinos no recibían pena alguna por la transgresión que cometía al estar en un relación extramarital, mientras otros se preguntaban los motivos por los cuales se buscaría castigar a los hombres que tendrían sexo afuera del matrimonio. La primera postura fue de una vez adoptada por un órgano secular importante de la época, el Concilio de Letrán, el cual prohibió el concubinato entre laicos, y severamente limitaba los derechos de las mujeres, quienes tenían prohibido servir de testigos en un tribunal, y no podían heredar de parte de sus concubinos, y los hijos tampoco (sin embargo esto se podía arreglar por el matrimonio), y a pesar de estas prohibiciones el concubinato siguió en auge.

Mientras que se podría argumentar que parte de la Iglesia, seguía con lo que creía que era lo correcto desde el punto de vista religioso, otra parte optó por un punto de vista más progresista, considerando las causas y efectos del concubinato y su auge y popularidad, y las consecuencias de adoptar una postura en contra de una costumbre tan común, y se podrían considerar entre sus motivos los políticos y sociales, esto concluyó en una legislación más ligera con lo que respecta a lo civil, obstáculo con el que se llegó a encontrar la Iglesia, debido a la implementación de los tribunales civiles y la jurisdicción que éstos tenían.

En el Derecho Canónico de la actualidad, se regula de una manera universal y se responde con una explicación considerablemente más religiosa, con el canon 277,1 que dice que estarán obligados a guardar continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos, éste es el sentido de celibato, que en sí es un don especial de Dios, el cual los une con un corazón indiviso más fácilmente a Cristo, y esto los hace dedicarse más libremente al servicio de Dios y de los hombres. En el mismo canon se pretende explicar la continencia y la importancia de mantenerlo y la tranquilidad entre los mismos fieles evitando escándalos que los mismos podrían ocasionar, también se define la autoridad que presidirá y decidirá en los juicios de los casos particulares.

También se tratan las sanciones dentro de la iglesia, en las cuales se sancionará al clérigo que contraiga matrimonio, aunque sólo sea de manera civil, con una suspensión automática y si ya una vez amonestado no se corrige puede ser privado de sus derechos o del propio puesto clerical que ejerce y explica que castigos similares de los que serán sujetos los religiosos de votos perpetuos. En otro caso, el canon 1395, trata acerca de los clérigos en concubinato, cuyas sanciones puede alcanzar hasta extremos, como la completa dimisión del estado clerical.

Igualmente, dentro del Derecho Canónico se hace referencia a los impedimentos del concubinato, y los que éste atrae, y en el canon 1093 se aborda el impedimento de honestidad pública que puede nacer del matrimonio inválido, después de establecida la vida común, o del concubinato público o notorio.

## **2.9. ESPAÑA.**

Aparece en la España de la Edad Media una institución muy parecida al concubinato romano, que se denominaba la barraganía que se definió como “la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad”<sup>3</sup>, o especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el propósito de hacer una vida en común. La introducción de este término

---

<sup>3</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 1, P. 271.

se debe al Código Alfonsino, o las Siete Partidas en el cual en su título XIV de la 4ª partida explica el origen del nombre de la siguiente manera: *tomó este nombre de barra que en arábigo, tanto quiere decir como fuera, e gana, que es de latino, que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas, quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamientos de Iglesia... e los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia. Otrosi puede ser rescebida por tal mujer, también la que fuese forra como la sierva.*

Del origen que explica, se puede concluir que es una palabra compuesta de una palabra en arábigo en este caso barra y gana que es de origen latino, que juntas forman barraganía que así define como ganancia hecha fuera de lo ordenado o mandado por la iglesia, se podría argumentar que no es una definición completa o una que no lo define como es sino simplemente lo clasifica como un acto que va fuera de lo mandado por la iglesia, en contra de lo que ésta ordena, y no como lo que acarrea o como lo deberían definir las mismas características del concubinato.

El concubinato era muy frecuente en la España de la Edad media, y a pesar de que era condenado por la religión que se supone era reinante en estos tiempos, las costumbres y la ley lo prevenían, lo toleraban y sobre todo lo permitían. Su popularidad se debe a diversos factores que se suponen eran muy relevantes en la época, la influencia de las tradiciones latinas, la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio toda vez que gran parte de España era dominada por los árabes en esta época, y también a la influencia del islamismo, en el cual se acostumbraban la existencia de esposas y concubinas al mismo tiempo. La popularidad de la barraganía en sí, dio origen a las regulaciones de esa institución, un fenómeno que no podía ignorarse más.

Y así el Fuero Juzgo, cuerpo legal establecido en León en 1241 por el rey Fernando III, previó al respecto, prohibiendo la relación sexual entre la barragana del padre o de los hermanos con los hijos de éste y colaterales de éstos, asimilando un tipo de parentesco por afinidad, como el que fue previsto un siglo antes, en el siglo XII por la legislación secular, y de esta misma manera se prohibió la barraganía completamente a los miembros del clérigo.

Los Fueros Municipales, que eran cuerpos legales diferentes para cada comunidad, a su vez, regularon a la barraganía, y no ofrecían mucha distinción entre el matrimonio y el concubinato, puesto que le otorgaba efectos solo ligeramente inferiores al matrimonio, y se preveían algunos efectos importantes y distintivos, entre ellos que el varón podía ser soltero, casado, o miembro del clérigo y la barragana no podía ser casada, ni religiosa ni robada ni pariente, y en algunos fueros si probaba haber sido fiel y buena con su marido, podía ganar el derecho a una mitad de las ganancias habidas durante su unión, y si el hombre moría, y la barragana esperaba un hijo, ésta tenía derecho a alimentos sobre la sucesión del fallecido, y los hijos frutos de la barraganía eran considerados legítimos si no hubiera legítimos del matrimonio.

En cuanto a los mismos efectos de la barraganía, y de acuerdo con las partidas, el fuero municipal de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos frutos de la barraganía siempre que fuesen instituidos, es decir se les consideraba espurios a menos de que se declarara lo contrario. El fuero de la Cuenca, a su vez, prohíbe a los casados de manera legítima tener barraganas en público, a riesgo de ser ambos ligados y hostigados como castigo a esta transgresión.

Igualmente hablaba de publicidad de la barraganía en la legislación en la que también preveían el vestido de las barraganas, con el propósito de que fuera posible conocer a las mujeres por su atuendo, las doncellas usaban galas honestas, sin adorno alguno en la cabeza y con el cabello tendido que señalaba su estado de doncellez. Las casadas llevaban el pelo recogido bajo una toca, y las barraganas para obligar al hombre a que hiciera la distinción públicamente también acostumbraban usar tocas, pero de lo contrario no se marcaba diferencia puesto que era la misma vestimenta, por lo cual se dispuso en un ordenamiento de Sevilla, que las mujeres públicas como se les denominaba deberían llevar las tocas azafranadas para que sean reconocidas como tales.

A pesar de ser un simple concubinato, y aún así por las influencias latinas e islámicas, en la barraganía se le trataba a la concubina o "barragana" como se le conocía, como a la mujer legítima y además no era una unión que se podía terminar a voluntad del hombre sino se terminaba a voluntad de ambas partes. Se distanciaba aún más en este aspecto de las civilizaciones de las que tomaba influencia porque en esta institución se

preveían ciertas expectativas que se esperaban que cumplieran los concubininos como la permanencia, fidelidad, convivencia y procreación. Requisitos y características que se esperaban de los unidos en matrimonio, sin embargo faltaba la consagración de parte de la Iglesia, con la que contaba el matrimonio.

Sin embargo, las diferencias no terminaban ahí, puesto en esta legislación se se aceptaban ciertos efectos al concubinato, y se llegó a un extremo al que no se había llegado antes, otorgando a la barragana una parte de las ganancias, y se toleraba la barraganía, como según expresan las Siete Partidas, con el propósito de evitar la prostitución, pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para la seguridad de su unión y la seguridad de los hijos que resultaran de la relación.

Además las consideraciones de las Partidas sobre el tema de la barraganía no terminaban ahí, previendo de esta manera, que el hombre que no tuviera impedimentos al matrimonio podría tomar como barragana a una mujer libre desde nacimiento que no fuera virgen o viuda, ante testigos, quienes debían ser hombres buenos, pues de no hacerlo así, la unión se consideraría como una legítima, como el matrimonio, por los jueces hasta que comprobara lo contrario, un procedimiento que se consideraba una precaución obligatoria si es que la mujer no fuere honesta. Los hombres tampoco podían tener más de una barragana y también prohibía la barraganía en los mismos grados de parentesco que el matrimonio, y de las mujeres vírgenes menores de doce años. También se mostraba como impedimento la barraganía con una mujer vil por nacimiento u ocupación en el caso de los personajes ilustres, de hacerlo los hijos tendrán la calidad de bastardos y no tendrán derechos a herencia y alimentos. Los adelantados o virreyes de las tierras conquistadas estaban facultados para tener barragana, sin embargo se les prohibía mujeres legítimas en las tierras de su adelantamiento y valerse de su poder y cargo para forzar mujeres al matrimonio.

Conforme seguían las regulaciones y los tratos especiales de los altos cargos, se estableció que los hombres de noble linaje, como reyes, condes, y otros hombres semejantes podían tomar una barragana, siempre y cuando no fuera una sierva, hija de sierva o una mujer que se considerara vil por cualquier motivo, por temor a mezclar sangre de antiguo linaje con este tipo de mujeres y de hacerlo, los hijos que resultaban

nacían como bastardos y no tenían derecho alguno a la herencia del padre, y éste podía decidir no criarlos si es que así lo deseaba.

Y aún dentro de este cuerpo legal, se hizo aún más clara la distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos, Los primeros eran los nacidos de matrimonio, mientras que los ilegítimos eran aquellos que nacían fuera de él, como igualmente se podía evidenciar por la distinción que se hacía en el mismo texto de la barraganía y el matrimonio. Los hijos legítimos tenían la honra de sus padres, podían recibir dignidad y honras seculares, y también heredaban a sus padres, abuelos y parientes, todos esos derechos de los que no podían gozar los hijos ilegítimos.

En cuanto a los mismos efectos de la barraganía, y de acuerdo con las partidas, el fuero municipal de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos frutos de la barraganía siempre que fuesen instituidos, es decir se les consideraba espurios a menos de que se declarara lo contrario.

En textos legales posteriores a las Partidas, no se menciona a la figura del concubinato, a partir del redactado por el Concilio de Valladolid, los legisladores se esforzaron por erradicar esta institución, y a través del tiempo y de cuerpos legales que apoyaron esta postura como los Ordenamientos de Cortés y las Pragmáticas de los Reyes Católicos, y poco a poco el concubinato fue erradicado del clérigo y reducido a un número mínimo, microscópico comparado con la influencia social que tenía anteriormente.

Tomando esto en cuenta, se puede concluir que sí, en efecto se trataba a la mujer como un ser inferior, limitándola de una manera severa, mientras se le otorgaban a los hombres mayores derechos, y hasta por consideración del texto legal, en el que se les hablaba como de cosas o mercancías que el hombre podía tomar y dejar. Sin embargo, sí se les previeron derechos, en especial en materia sucesoria, incluso hasta a los hombres en materia de barraganía se le pusieron limitantes como la fidelidad a la barragana, que no se podría tener más de una, o la obligación que tenía ante las barraganas fieles y buenas, y los hijos ilegítimos que tuviera con ellas, y la dureza de la relación, que tenía que ser terminada por ambas partes, haciendo la distinción también entre los reyes y virreyes los cuales también gozaban de privilegios en la materia del concubinato.

## **2.10. MÉXICO.**

Nuestro país ha tenido una historia larga, llena de acontecimientos históricos e impactos culturales y sociales, llena de guerras e historias, y cambios radicales, desde la época prehispánica hasta el México Colonial, llegando hasta la actualidad, y como un país, ha evolucionado a través de las décadas y siglos que lleva desde su nacimiento, así mismo, ha el concubinato existido en todas las épocas del hombre como se ha planteado, y en México no hay ninguna excepción a esta regla ni ha existido, siendo esta institución una que ha sido explorada dentro de las antiguas civilizaciones mesoamericanas y posteriormente por las comunidades europeas colonizadoras, que trajeron un cambio radical cultural, legal y religioso, cambiando como se ven las cosas ante el público, las leyes y las costumbres, y entre ellas se encuentra el concubinato y sus efectos.

### **2.10.1. México Prehispánico.**

La bigamia era extremadamente popular entre las comunidades indígenas, hecho que se puede deber a que la mayoría de los antiguos mexicanos eran guerreros, desde un punto de vista se puede comprender que sean polígamos, puesto que las guerras continuas tenían un efecto particular en el número de varones disponibles dentro de una comunidad, y esta continua pérdida de los mismos mantenía un desequilibrio cuantitativo entre hombres y mujeres, sin embargo la poligamia no era un derecho, era un privilegio que se ganaba por desempeño en batalla, reservado solo a éstos héroes de guerra.

Ejemplos de su popularidad incluyen tribus de Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. Por otro lado, otras tribus eran estrictamente monógamas y como tales se debió haber previsto y prohibido el concubinato como son los Opatas, Chichimecas, tribus en Nuevo México y en especial los de Yucatán, quienes aunque dejaran con facilidad a sus mujeres, jamás les eran infieles mientras estaban con ellas, o tomaban a más de una mujer al mismo tiempo, mientras que con los Toltecas la poligamia se castigaba de una manera severa.



En estas culturas guerreras jamás se le otorgó a la mujer igualdad de derechos, como en el caso de los aztecas en el cual se consideraba que el padre era la raíz y base de toda familia, y como hija y mujer se pertenecía al *capulli*, del padre, el cual se conocía como un grupo social complejo formado por la familia, una figura propia de la sociedad mexicana, y al casarse se pasaba al *capulli* de su marido.

Los aztecas como pueblo eran muy religiosos, una actitud que mostraban en todos los actos de la vida, inclusive no se consideraba que era válido cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual religioso, pero cuando si se seguían las costumbres religiosas cuando se celebraba, al matrimonio se le consideraba un pacto o lazo indisoluble.

En este caso, existieron tres clases de matrimonio: matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional y el concubinato.

Estas tres clases de matrimonio tuvieron generalmente las mismas características, impedimentos y requisitos, hasta cierto punto como se podría esperar, entre ellos se conocen la prohibición de contraer nupcias entre parientes en línea recta, colateral igual y desigual hasta el tercer grado y estaba penado bajo pena de muerte el matrimonio entre hermanos, suegros y yernos, padrastro y entenados, tampoco se permitía el matrimonio de una concubina del padre con el hijo. Para contraer matrimonio, se requería la edad mínima de 20 a 22 años para el hombre, y 15 a 18 años para la mujer.

Las verdaderas diferencias se hacían distinguir al momento de la celebración de la unión, como en el caso del matrimonio definitivo, se llevaban a cabo las ceremonias que el caso requería, recibiendo la mujer el título de *cihuatlanti*. El matrimonio provisional, se mantenía y se contraía con la primordial condición de que la mujer le diera hijos al hombre, cuando la *tlacallacahuilli*, como así se le llamaba en este caso, diera a luz a un niño, la familia de ésta le pedía que la dejase o se casara con ella, para que de este modo la unión se hiciera definitiva.

El concubinato a diferencia de estos dos tipos de unión, era simplemente una unión entre un hombre y una mujer sin más formalidades que esa, solo por

consentimiento tomando ella el nombre de *temecauh*, y el hombre el de *tepuchтли*. El concubinato sólo se podía comparar al matrimonio, cuando la pareja ya llevaba tiempo de vivir juntos como pareja, y con fama pública de casados, considerando adúlteros tanto a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero como al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, castigándolos a ambos con la pena de muerte.

La existencia de la unión del concubinato, se presume que se debía a la carencia de recursos económicos de las fiestas con las que se celebraba el matrimonio, y era completamente carente de formalidad, ni siquiera había un pedimento de la mano de la esposa a su padre, sin embargo esta unión podía legitimarse, a similitud de las civilizaciones europeas, a través y cuando se celebraba el matrimonio definitivo y la ceremonia nupcial, la cual era esencial para que el matrimonio cobrara validez.

Esto era en la civilización mexicana, mientras que en otras civilizaciones contemporáneas como la Mixteca del área del Tilantongo, en la cual el rito del matrimonio empieza con el noviazgo, o como las comunidades de habla náhuatl en Puebla en donde la unión inicia con el concubinato y una vez que la pareja haya vivido junta, es cuando se puede elegir celebrar el matrimonio civil y religioso.

En la cultura mexicana como ya se ha revisado, había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, se le llama de este modo puesto que se podían tener tantas esposas secundarias como se conviniese. Éstos consideraban que existía una esposa legítima, aquella con la cual el hombre se había casado celebrando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estado social no era de desprecio, es decir, el ser concubina no se consideraba como algo inferior o que se estimaba bajo.

Un hombre casado o soltero, que no fuera sacerdote podía tomar cuantas concubinas, mancebas o esposas secundarias quisiera con tal de que éstas a su vez fueran libres de matrimonio religioso. Se acostumbraba a que los padres dieran mancebas a sus hijos mientras éstos alcanzaban la edad necesaria para contraer matrimonio, para esto, los padres de los muchachos pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos percibieran como irrespetuoso o deshonesto darlas como mancebas.

En materia de sucesión, eran los hijos de la mujer principal los que heredaban del padre, mientras que a los hijos de las concubinas siempre se les considero *pilli* y tenían la posibilidad de llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas.

Como se ha planteado, el concubinato era muy popular en esta época también, puesto que se veía siempre la necesidad de reproducirse, y estas familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas, como se ejemplifica con los recuentos de las descendencias de los emperadores aztecas, como *Netzahualpilli* que tuvo ciento cuarenta y cuatro hijos, o *Axayacatlque* tuvo veintidós, y *Tlacaeletzin* quién procreó ochenta y tres hijos, entre otros.

Tomando esto en cuenta se puede concluir que de igual manera que civilizaciones contemporáneas europeas, se le consideraba inferior a la mujer, e igual que éstas se introducía a la religión en asuntos legales, y ésta era una parte muy importante de la cultura de estas civilizaciones de estos tiempos. Sin embargo, a pesar de ser mucho más salvaje que las civilizaciones europeas, se podría presumir a entender la situación en la que se encontraban y los argumentos que se pueden pretender hacer para explicar la poligamia que era tan acostumbrada en la época prehispánica, y como un simple proceso de reproducción mucho más eficiente que la monogamia, y que se usaba pues la reproducción era el objetivo principal.

### **2.10.2. México Colonial y en la actualidad.**

En el año de 1519, tras el descubrimiento de América, trae la invasión de los españoles, trayendo consigo una civilización completamente distinta a la que existía entre las comunidades indígenas, empezando con la caída de México- Tenochtitlán comienza la conquista de México, en la que se impone el imperio español y la nueva cultura que trajo consigo sobre los indígenas con costumbres y efectos conocidos.

La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen sobre las civilizaciones que una vez fueron orgullosas y poderosas. Las costumbres y las leyes familiares y que regulan el matrimonio, resultan de difícil imposición debido a la fortaleza y

persistencia de las costumbres y usos de los indígenas en cuanto a los matrimonios y la vida familiar. La poligamia es de particular dificultad de olvidar entre los indígenas así como el concubinato. El segundo particularmente puesto que ya estaba prohibido, con la excusa de que se consideraba como un pecado. Por lo tanto en las legislaciones posteriores a la conquista, no se menciona el concubinato sino que se demuestra interés sobre el matrimonio.

A pesar de esto, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, preveía a los hijos naturales, nacidos fuera del matrimonio, por ejemplo que los hijos de Indias solteras siguen la suerte de la madre, y que los padres tenían la obligación de reconocerlos y éstos tenían la capacidad de heredar de sus padres.

Se dio más regularización en este tema, puesto que las Pandectas hispano-mejicanas hacían referencia directa al concubinato, puesto que declaraban que cuando los solteros tenían una concubina se consideraba como pecado, un pecado hecho aún más grave cuando era un hombre casado que tenía concubinas dentro o fuera de la misma casa donde habitaba con sus mujeres legítimas, abriendo la posibilidad de que existieran mujeres legítimas e ilegítimas al mismo tiempo, y por lo tanto la bigamia, sin embargo declarando que sólo los hombres casados podían tener concubinas. Para estas transgresiones, también se preveían penas que rondaban desde la excomunión contra los concubenarios, hasta el proceso penal de parte de los ordinarios civiles, una variación de las penas previstas para los miembros del clérigo por el Concilio de Toledo de la España medieval.

Por un largo tiempo después de la consumación de la Independencia de México, se siguieron usando leyes viejas y españolas que se aplicaban en la Colonia, por lo cual se procedió a satisfacer la necesidad de nuevas legislaciones correspondientes al nacimiento de una nueva nación y a las nuevas condiciones que se presentaban, y como parte de este proceso legislativo, se empezó a examinar la figura del concubinato de nuevo.

Se menciona el concubinato una vez más en la ley del matrimonio civil del 23 de Julio de 1859, en una de las causales de divorcio previstas en su Artículo 21 Fracción I,

autorizando precedente el divorcio por concubinato público del marido, lo cual de por sí, identificaba al matrimonio como una relación sexual ilícita fuera del matrimonio, que a su vez, de hacerse público la esposa podía pedir el divorcio.

Inmediatamente después, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, como consecuencias de la resurgida popularidad del matrimonio religioso, se olvida al concubinato como una posible unión sexual o una institución que se debería legislar. Sin embargo, en estas legislaciones se hace notar la distinción entre los hijos naturales y los hijos legítimos, el régimen de reconocimiento de los segundos, y el régimen sucesorio de ambos y como se relacionan entre sí, previéndose situaciones en la que se podían reconocer a los hijos naturales o legitimarlos con los mismos derechos que los hijos legítimos.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, tiene a bien suprimir la clasificación de los hijos espurios o bastardos, puesto que considera discriminatorio el término, y únicamente distingue entre hijos legítimos y naturales, puesto que se considera que es injusto culpar a los hijos de faltas imputables a los padres.

Publicado el Código Civil de 1928, por fin se reconoce al concubinato como una manera de formar una familia, basándose en que siendo una manera popular no se podía ignorar, y para ese efecto se le prevén efectos jurídicos, con respecto a los hijos, concubina, como madre y jefe o compañera del jefe de familia. También, tiene a bien indicar, que estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato está casado. A esto el autor Galindo Garfias comenta lo siguiente: “En nuestro medio jurídico, Código Civil de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y al concubino y algunos otros, en relación con la investigación de paternidad, respecto de los hijos de los concubinos”<sup>4</sup>.

Del reconocimiento hecho en este Código, se le atribuyen ciertos efectos, que originalmente se previeron como, el otorgamiento a la concubina sobreviviente la pensión

---

<sup>4</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, Nota 2, P. 500.

alimenticia en caso de necesidad, la sucesión de la concubina, la investigación de paternidad en caso de concubinato y la presunción de la filiación, en el mismo caso, a esto lo consideró el autor Baqueiro Rojas de esta manera: “En nuestro país, el código Civil del Distrito Federal comenzó por considerar la necesidad de reconocer el concubinato y de concederle algunos efectos, aunque siempre menores que los otorgados al matrimonio y sólo respecto de la mujer y los hijos: otorgaba alimentos a la concubina por testamento inoficioso, así como el derecho a heredar por la vía legítima; además, establecía la presunción de paternidad respecto de los hijos de la concubina nacidos dentro de ciertos términos”<sup>5</sup>

A pesar de que al concubinato se le otorgaban ciertos efectos, jamás se equipararon a los del matrimonio como así lo expresa el autor Chávez Asencio de la siguiente manera: “En el Código Civil de 1928, ya se regulan algunos efectos del concubinato, sin embargo, a juicio de algunos no lo suficiente, porque existen todavía prejuicios que impiden considerar a esta unión dentro de la legislación”<sup>6</sup> Estos supuestos quedan intactos hasta que en 1984, de manera oficial y legal se igualan el varón y la mujer sin reconocer la diferencia sexual, es decir, también en esos supuestos se tiene en cuenta al concubino y no sólo a la mujer, como se denota de la redacción.

El derecho mexicano, a través del tiempo ha sufrido muchísimos cambios, y el caso del concubinato no es una excepción, desde los tiempos en que éste no era ni considerado como una posible unión o pareja, o una manera de formar una familia, por respeto o motivos religiosos, o simplemente para preferir y sacramentar al matrimonio y su imagen ante el público. Hasta el turno del siglo XIX, en el que se prefirieron los movimientos más progresistas, en los cuales se volvió a prever el concubinato como una posible unión, y la reforma de la legislación para favorecer a la concubina, la cual en tiempos anteriores carecía de derechos propios, y consecuentemente el movimiento de la igualdad sexual, abrieron el paso para que las protecciones que se pusieron en lugar a favor de la concubina, también tuvieran efectos en los concubinos.

---

<sup>5</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho de Familia, Editorial Oxford, Primera Reimpresión, 2005, México, P. 151.

<sup>6</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., Nota 1, P. 265.

## **CAPÍTULO III.**

### **CONCEPTUALIZACIÓN, DEFINICIÓN Y EFECTOS DEL CONCUBINATO.**

#### **3.1. CONCEPTO DEL CONCUBINATO.**

El concepto o idea del concubinato se explica de manera que se considera una unión entre dos personas de manera libre, y que cuenta de un modo parcial con reconocimiento por parte de la autoridad, puesto que en su celebración, no interviene autoridad alguna que le pueda otorgar este estado, sin embargo si es reconocido por la ley, además se puede deducir que a esto se deben los ligeros requisitos que se exigen. Entre ellos los más importantes se encuentran la cohabitación de los concubinos en una misma vivienda, y que éstos estén libre de matrimonio entre ellos y con demás personas, estableciendo aún más de las tantas diferencias con el matrimonio, aunque sí se podría categorizar al concubinato como un estado civil, y por las consecuencias y efectos que éste atraiga, como un acto generador de actos y obligaciones en su propio derecho.

También lo conceptualiza el autor Manuel F. Chávez Asencio como “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio”<sup>7</sup>. Con el cual se atreve a acordar que contiene los requisitos más importantes

---

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 266.

como que se compone de dos individuos, la cohabitación, que expresa como la vida de cónyuges, pero mencionando la libertad de matrimonios como cónyuges no casados. Además aclara que no sólo considera al concubinato como una simple unión entre dos individuos, sino a la relación que existe entre ellos, y el estado de no legalidad en el que se encuentra.

Conforme al fin del concubinato, éste podría ser la familia, libres de matrimonio o por otro lado, el fin podría ser el matrimonio mismo, cuyo fin en su turno se considera la familia, por lo que se puede concluir en que el fin absoluto del concubinato es la familia, por lo cual a razón de esto se analizan una gran gama de efectos, a pesar de esto, no se podría pretender analizar la gran cantidad de fines y propósitos que se propongan dentro de un concubinato, además de los que ya se analizaron se podría presentar un resultado de no familia, es decir simplemente una relación continua y duradera sin hijos, y en otro caso con hijos. Tomando en cuenta los conceptos anteriores, de igual manera se podría terminar con ninguno de estos casos, en los cuales no es ninguna relación duradera ni con hijos, simplemente una relación recreacional.

Siendo en esencia, la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio entre ellos y otras personas, los cuales viven como si estuvieran casados, consistente en una relación constante y de larga duración entre los mismos, de completa legalidad, de la cual se pueden o no procrear hijos, de los cuales derivan derechos y obligaciones, y por lo tanto una familia. De esta manera el concubinato también se podría establecer como una comunidad entre dos personas que refiere a una modalidad que la ley pretende sobre las relaciones mantenidas fuera del matrimonio.

Bajo este razonamiento, se pretende incluir las relaciones que en sí son sostenidas fuera del matrimonio, y a éstas atribuirle efectos jurídicos, aún cuando no se les pueda otorgar o reconocer un estado civil ante Derecho. Agregándose al concubinato, se puede deducir que el concubinato comprende toda relación fuera del matrimonio, con un rango amplio que abarca desde las relaciones de poca duración a las más duraderas y estables, con el simple requisito de que estas relaciones se consideren como maritales, y de esta manera no incluye a las relaciones pasajeras que carecen de la intención de la convivencia marital.



Visto desde otro punto, se puede tomar al concubinato como un término con el cual se puede indicar a otras mujeres con las cuales el hombre sostenga relaciones de manera permanente además de su cónyuge, es decir, fuera del matrimonio o aparte de la esposa, a las cuales por lo mismo se les llama concubinas.

Tomando todo esto en cuenta, se puede concluir que al concubinato se le considera en fin, como una unión entre un hombre y una mujer, que fuera del matrimonio, convivan como si estuvieran casados, en una misma vivienda, de manera continua y duradera, que carece de legalización o intervención de parte de la autoridad para reconocerlo. Mientras que con propósitos meramente de análisis, se podría incluir dentro de esta misma figura del concubinato las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, los cuales no tienen intención de convivir maritalmente. También el concubinato como término se puede usar de manera que se refiera a la relación en sí entre los concubinos, y a la figura como acto jurídico.

De esta relación, se pueden derivar varios resultados, como la procreación de los hijos, y por siguiente la familia, el mismo matrimonio en el cual caso se usa al concubinato como un acto previo o de prueba anterior, y de igual manera puede finalizar en la ausencia de estos dos, es decir, puede el concubinato durar el tiempo que los concubinos decidan sin hijos, como una relación simple, duradera y continua entre dos individuos fuera del matrimonio.

### **3.2. DEFINICIONES DE CONCUBINATO.**

Existe una gran cantidad de definiciones del término del concubinato, tanto legales como históricas y sociales, y por lo tanto surgieron diferentes formas y concepciones del concubinato, cada manera impactada por las circunstancias de tiempo, sociedad, religión entre otras, y de esta manera cambiando el rumbo y sentido de esta misma figura, por lo tanto se fue alterando debido a éstas mismas circunstancias se fueron modificando. Del mismo modo, las diferentes culturas y legislaciones lo han definido por su cuenta, con el objeto de otorgarle un cierto tipo de legalidad.

Una de ellas, como lo propone el autor Rafael de Pina consiste en que “El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
- b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los tres años a que se hizo mención.
- c) No tener varias concubinas o concubinarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato.”<sup>8</sup>.

Esta definición abarca todas las características del concubinato y hasta se toma la libertad de separarlos y de determinar requisitos para la misma figura, que entre los requisitos se contemplan entre adiciones a las características por ejemplo, el requisito que consiste en la cohabitación de los concubinos, y agrega que el concubinato se tendrá por existente si ya se han convivido por 3 o más años, esta última cualidad también explorada cuando el mismo autor mencionó que el propósito del concubinato es el de establecer una relación estable y duradera, que en lugar de ser parte de la definición en sí se podría tomar con propósitos legislativos, como una especie de propuesta. Además de esto, pretende otorgarle al concubinato derechos y obligaciones y compararlo con una institución reconocida como el matrimonio.

De igual manera el autor Felipe de la Mata Pizaña lo explica de la manera siguiente: “Unión sexual lícita, informal y estable entre dos personas del mismo o diferente sexo que no tienen impedimento para casarse que dura al menos de dos años, o en que

---

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael. , Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Ed., México, 2008, P.178.

habiendo cohabitación hay al menos un hijo en común”<sup>9</sup>. De lo cual se puede desprender que el autor presenta una serie de características, entre las cuales se podría encontrar, la sexualidad, licitud, informalidad de la unión puesto que no interviene algún tipo de autoridad o registro, y además y más importante introduce la posibilidad de que el concubinato ocurra entre parejas del mismo sexo, de esta manera previendo lo que ya se previó en la legislación del Distrito Federal como la pareja homosexual en el caso de la sociedad de convivencia, así mismo repite las mismas características de la ley, por lo cual se puede concluir en la naturaleza legal de esta definición.

Por otra parte, en este caso el autor Ignacio Galindo Garfias razona al concubinato como la “vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio. La unión de esta naturaleza produce los siguientes efectos: si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de ese lapso si ha habido hijos entre ambos.”<sup>10</sup> De esta idea se desprenden las mismas características que se han previsto con anterioridad, como son la cohabitación marital, falta de formalidad, y que sólo se produce entre un hombre y una mujer a diferencia de las nuevas obras de la época a pesar de que es relativamente reciente. A esta definición se le adicionan efectos, que también se podrían tomar como requisitos con los que formar un concubinato como son la cohabitación por lo menos cinco años, o el nacimiento de un hijo entre ellos, lo cual automáticamente inicia el concubinato y a esto agregando aún mayores efectos, como son la capacidad de heredar y recibir alimentos entre ellos, una vez finalizado el concubinato de la manera que sea.

También definido por el autor Edgard Baqueiro Rojas, como “la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aún cuando en tal caso no haya transcurrido los dos años que se requieren”<sup>11</sup> Una definición que de por muchas maneras se podría caracterizar, pero se identifica por su legalidad, es decir, por su base en la ley, específicamente el Código Civil del Distrito Federal y los requisitos que éste previene, y a diferencia de la definición anterior,

---

<sup>9</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 2012, P. 72.

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. Nota 2, P. 505.

<sup>11</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. Nota 5, P. 150.

determina que la relación en cohabitación deberá de ser de 2 años y no tres, además estableciendo la misma alternativa de la procreación de los hijos, que si fuera antes de los 2 años, se le otorgará a esta relación de concubinato la calidad de legal y existente.

“El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres del matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un carácter de duración, estabilidad, viven ante la sociedad como esposos”<sup>12</sup> como lo explica el autor Jorge A. Sánchez-Cordero, simplemente define al concubinato como relaciones sexuales entre personas que no están casadas, entre ellas o con otras personas, usando al matrimonio como el punto de referencia, el más importante de esta definición, estableciendo las características o requisitos con los que deberá contar con tal de que se considere como un concubinato, un punto en el cual se encuentra de acuerdo con demás explicaciones, conforme a la relación de larga duración, estable, y describiendo las relaciones entre los concubinos como maritales, una vez más con base en el punto de referencia ya mencionado, y objeto de comparación: el matrimonio.

Definido, además de conceptualizarle, por el autor Manuel F. Chávez Asencio como “el concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges, libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo”<sup>13</sup>. De esta manera, el autor propone la misma idea del concubinato, que sea una unión entre un hombre y una mujer, con libertad de matrimonio, a este efecto agrega que no recaigan en el impedimento de contraer matrimonio, y además determina que la antigüedad necesaria para la existencia de un concubinato sea de un mínimo de cinco años, que podrá ser de igual manera acelerado a un punto inmediato por el nacimiento de un hijo fruto del concubinato

“Una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer”<sup>14</sup> es la definición que a su vez propone el autor Rafael Rojina Villegas, en la cual

---

<sup>12</sup> SANCHEZ CORDERO-AVILA, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano – Derecho Civil, Edición Primera, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, México, P. 116

<sup>13</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 297.

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edición Primera, Editorial Porrúa, 1979, México, P. 341.

de por sí simple, incluye algunas características y requisitos propios del concubinato por los cuales se identifica, como lo son la continuidad, la sexualidad, la convivencia y la fidelidad a los cuales estarán sujetos los individuos en el concubinato, sin embargo no menciona alguna de las partes de la legalidad de ésta figura, simplemente detallándolo como una simple idea, un tema principal del cual se pudiera reconocer a la figura de que se trata.

Alicia Elena Pérez Duarte lo define simplemente como “unión entre un hombre y una mujer que no está formalizada a través del matrimonio”<sup>15</sup> de la cual resalta la falta de características, salvo que ocurre exclusivamente entre hombres y mujeres y que hace notar la informalidad de la figura en la cual no interviene autoridad, registro o forma, y además la autora hace concluir que se refiere al concubinato solo como una situación que lleva al matrimonio, un paso anterior a las nupcias, y además una relación en sí que no está en matrimonio, dejando la figura del concubinato abierta y aplicable para todas aquellas relaciones que ocurran fuera del matrimonio.

Además, a continuación, se expondrá la definición expuesta por la autora María Beatriz Bustos Rodríguez como “el concubinato, también llamado unión libre, la cohabitación de un hombre y una mujer, ambos solteros, por cierto lapso y con intención de permanencia de por lo menos cinco años”<sup>16</sup>. De la cual se puede desprender que el concubinato es una unión libre de matrimonio, que consiste en la cohabitación entre un hombre y mujer en un hogar común, por al menos un periodo de 5 años.

Además, se estima conveniente añadir la siguiente definición que consiste en: “El concubinato es la unión permanente, estable y libre entre un hombre y una mujer, para hacer vida marital, sin que medie entre ellos un vínculo matrimonial”<sup>17</sup>. Esta definición le ve como una relación que es estable, permanente y libre entre un hombre y una mujer, que están fuera de matrimonio pero que viven como si estuvieran casados, sin embargo no menciona la duración que deberá tener tal relación para ser considerada como un

---

<sup>15</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, Edición Primera, Fondo de Cultura Económica, 1994, México, P. 273.

<sup>16</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Diccionario de Derecho Civil, Edición Primera, Editorial Oxford, 2006, México, P. 25.

<sup>17</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

concubinato, simplemente determinando que se deberán cumplir con tales requisitos y ya se considerará como uno.

A partir de las definiciones expuestas se puede concluir en las características comunes o compartidas entre todas ellas como son, la cohabitación en una sola vivienda es una característica principal, de manera voluntaria, continua, ausencia de autoridad y legalidad, reconocida desde 2 años a 3 años, desacuerdo que se hace notar, el cual puede ser acelerado a un punto inmediato por el nacimiento de un hijo. Esta relación se deberá llevar como si fuera una relación marital, en la cual se incluye afecto, cariño, estabilidad, fidelidad, entre otras, características comparables con las que tiene el matrimonio, o se podría deducir que son derivadas del mismo, resultado de la incorporación de la figura del concubinato a la legislación, y la subsecuente equiparación y comparación entre las dos figuras, que se hace notar debido a la repetida referencia que se hace en las definiciones y conceptos del concubinato. Así mismo, se estima necesario el notar la mayoría de las definiciones que concluyen en la imposibilidad de las parejas del mismo sexo de entablar un concubinato.

### **3.3. DEFINICIÓN LEGAL DE CONCUBINATO.**

La ley federal de nuestro país no define de manera explícita al concubinato, y la legislación del estado de Veracruz tampoco lo toma en cuenta sino en el tema de sucesiones y de filiación y no ofrece ninguna descripción ni características o requisitos por los cuales se reconocerá, como lo expresa el autor Galindo Garfias de la siguiente manera: “El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos, y de los hijos habidos durante tal situación”<sup>18</sup>, optando mayormente por la supletoriedad y demás legislaciones que lo prevén en el país. Por otro lado, el Código Civil del Distrito federal en su artículo 291 bis define o propone esta definición del concubinato describiendo que la concubina y el concubinario tienen derechos y

---

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. Nota 2, P. 501.

obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Además, otros estados han tomado la actitud de legislar el concubinato a su manera, con la definición que a su vez se encuentra dentro del Código Familiar del Estado de Zacatecas en su artículo 241 en el cual se expresa lo siguiente: “El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura más de dos años o procrearen hijos”

Esta definición, aparte de otorgarle características, como la convivencia marital de manera pública y duradera, menciona que es una unión entre un hombre y una mujer, del cual se nota que no incluye a las parejas homosexuales, la libertad de matrimonio entre ellos pero sin impedimentos para contraerlo, y además requisitos que son los elementos que se buscaran en la ley como los términos y caso en los que se tiene por iniciado, sino además ofrece una idea de lo que es el concubinato, un matrimonio de hecho. Una relación que aún carente de formalidad, cuenta con requisitos esenciales para su formación e inicio.

De igual manera, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo ofrece una definición similar, que consiste en el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuviera casados, con los deberes, derechos y obligaciones previstos. Esta definición provee al concubinato de un número de características, de igual manera compartiéndolas con las previstas en leyes como ésta, permaneciendo firme en que el concubinato sólo ocurren entre hombres y mujeres, también acepta que será 5 años la antigüedad mínima para la formación de un concubinato, sin embargo en este punto radica una diferencia importante, no se prevé la procreación de un hijo como una causa para la formación inmediata del concubinato.

Esto aparte, también requiere que sea de manera pública y pacífica, es decir, que no involucre hechos o actos de violencia familiar, también incluye las características de continuidad y permanencia, y le otorga al concubinato deberes, derechos y obligaciones haciendo referencia a los mismos que en su turno se aplicarán en el matrimonio propio, es decir le otorga los mismos efectos que los del matrimonio.

Por otra parte el Código de Familia del Estado de Sonora, razona al concubinato como la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie en la cual se estipula que solo ocurre entre hombres y mujeres, deberán tenerse respeto de manera recíproca y protegerse mutuamente, pero sólo menciona que estén libres de impedimentos de contraer nupcias, sin embargo únicamente hace mención de los impedimentos de vínculo no disuelto y de parentesco, por lo cual se puede asumir que en caso de que aplican las demás causales, sí se podrá iniciar un concubinato, así mismo no menciona que estos concubenarios deban estar libres de matrimonio, sin embargo se asume que va implícito debido a la inclusión del impedimento de vínculo no disuelto. También establece y otorga un fin del concubinato, la familia, uno que comparte también con el matrimonio, así como el futuro de la especie humana.

Con base a las definiciones vistas anteriormente, las características y requisitos que menciona la ley en sus demás y distintas formas se podría deducir una única definición legal universal (para la legislación mexicana) que consistiría en que el concubinato fuera la unión de dos personas (principalmente hombre y mujer) permanente, estable y duradera, carente de formalidad, inscripción e intervención de autoridad, que cohabitan en una misma vivienda de manera pública y pacífica, libres de matrimonio entre ellos u otros, y de los impedimentos a contraerlo, que genera deberes, derechos y obligaciones entre ellos y los frutos de la relación, nacida a partir de entre 2 a 5 años de esta relación o a partir del nacimiento de un hijo del concubinato (en algunos Estados).

De este modo, se puede concluir que esta es la definición por la que se podría prever el concubinato en nuestro país, menciona y prevé los requisitos que se han de cumplir para que se forme la figura del concubinato en un determinado caso y las



limitantes que éste tendrá como un acto generador de derechos y obligaciones, afectando a concubinas y concubenarios, y si fuera el caso determinar si éstos recayeran dentro de ésta misma figura y los hijos de éste lo fueran también, los cuales se deberán conforme a las propias reglas de reconocimiento. Sin embargo existe la problemática de antagonizar a los Estados y habitantes de los mismos que a su vez, tengan otra mentalidad, y conforme a esto se podría argumentar que se hace caso omiso de la autonomía legislativa de los Estados en esta materia, forzándoles una reforma en este tema, por lo cual se debe optar a la lenta adaptación de parte de los Estados a estos aspectos.

Esta definición única a su vez se deduce a partir de lo que la misma ley prevé, los requisitos que otras le otorgan, y las definiciones otorgadas por diversos autores y se puede describir como una muy útil, es decir, la definición legal aquí descrita tiene 2 propósitos: definir el concubinato ante la ley y los gobernados, y designar los requisitos que cumplidos han de formar parte a la figura del concubinato como se conoce.

### **3.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.**

Desde tiempos antiguos, ha existido el concubinato, y éste a veces se ha tomado como una manera peculiar y alternativa de formar a la familia, y por mucho tiempo existieron al margen de la ley, no completamente regulados pero lo suficiente y por lo tanto se ha ido reconociendo, con un grado de dificultad pues es difícil clasificarle, entre diferentes opiniones, definiciones y conceptos, así como las diferentes características, requisitos y efectos que se le otorgan por los diferentes sistemas jurídicos y los mismos autores.

De esta manera, existen en la actualidad diversas teorías sobre este punto, siendo fundamental su mención con el fin de poder llegar a conocer cual es la verdadera naturaleza jurídica del concubinato y de qué se trata cuando se lidia con esta figura, un contrato, un acto, un hecho jurídico, una institución, entre otras clasificaciones.

Resulta conveniente, al tratar sobre la naturaleza jurídica del mismo, turnar al estudio brevemente las diferentes teorías que existen y abordan este aspecto, con el fin de determinar la naturaleza jurídica según nuestro derecho Mexicano.

### **3.4.1. Institución.**

En nuestro derecho actualmente existe una reglamentación del concubinato, y además se le agregan muchos efectos equiparables al matrimonio, en muchos aspectos en los que el matrimonio posee y ha poseído todos los efectos posibles en los puntos que se prevén en la legislación, mientras que respecto del concubinato, se estima que en algunos puntos escasea, siendo esto el principal argumento en contra de la clasificación del concubinato como una institución.

Esto se debe a que no existe la reglamentación del concubinato, como lo existe con el matrimonio, si se podría argumentar que se le otorgan la mayoría de efectos y se toma como una figura casi igual, y con características y efectos equiparables, aún el matrimonio posee una mayor posición jerárquica y una obvia preferencia ante la ley, toda vez que el matrimonio tiene prioridad sobre el concubinato en todos los aspectos.

Así mismo, puesto que el matrimonio es una institución, por tanto que tiene esta mayor prioridad y preferencia que le ha otorgado la ley y la describe de la misma manera, se mantiene que el concubinato no podría ser una institución, pues no mantiene el mismo nivel que el matrimonio, siendo inferior y por lo tanto no equiparable de esta manera. Además el concubinato no está regido por un conjunto de normas especiales que lo regulen, sí está mencionado dentro de los códigos en los que se regula al matrimonio de la misma manera, sin embargo en estas normas, se sigue refiriendo a los efectos del matrimonio como aplicables al concubinato, y no otorgándole sus efectos jurídicos propios.

### **3.4.2. Contrato Ordinario.**

Los contratos ordinarios incluyen un sentido de obligatoriedad, como en el caso del matrimonio, el cual establece derechos y obligaciones a las partes, e involucra voluntades de las mismas, causales de rescisión, entre otras diferentes características entre ellas una que se cree la más importante y la más impactante en relación a terceros, la creación de una sociedad conyugal, y la subsecuente posibilidad de constituir un patrimonio familiar.

El matrimonio se considera un contrato, pues así se ha definido legalmente, toda vez que cuenta con la voluntad de las partes y obligaciones como se ha mencionado, sin embargo hay muchos autores los cuales tienen en cuenta a esta misma figura como algo más que un contrato, puesto que cuenta con las características ya señaladas de los contratos como el acuerdo de las voluntades, pero los contratos usualmente se refieren o contienen relaciones jurídicas económicas, y esta figura se centra más que nada en la unión sexual formalizada entre un hombre y una mujer, los aspectos personales de ésta, y los deberes jurídicos entre ellos, todos estos los cuales no tienen ningún sentido de contenido económico.

Estos argumentos en contra de la consideración del matrimonio como un contrato ordinario, por analogía se aplicarán al concubinato, y con aún mayor razón, puesto que el concubinato carece del mismo sentido de obligatoriedad que impone el matrimonio, además no se trata de relaciones jurídicas económicas con contenidos patrimoniales.

Más que nada se podría argumentar que la misma Constitución provee al matrimonio el estado de contrato ordinario, una concepción que no se puede equiparar al concubinato, puesto que en el caso que personas vivan juntas en cohabitación no se podría deducir de ese único hecho que existe un acuerdo de voluntades con el propósito de generar efectos jurídicos entre ellos.

### **3.4.3. Acto jurídico.**

Para empezar a tratar de determinar si el concubinato es o no es un acto jurídico, hace falta demostrar que es lo que significa un acto jurídico, por lo cual se prepara la siguiente definición. El acto jurídico es el hecho humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

A razón de lo anterior y lo que significa un acto jurídico, se deduce que existe la posibilidad de que el concubinato sea clasificado como un acto jurídico, puesto que si existe y es requerido un acuerdo de voluntades, proveyendo esto se podría argumentar que la concubina y el concubinario conscientemente acuerdan unirse en concubinato de donde se supone el acuerdo de voluntades, el objeto se encuentra lícito pues lo prevé la ley de esa manera, y también el concubinato se previene como generador de diversos derechos y obligaciones para las partes, para de ahí deducir que se trata de un acto jurídico.

En conclusión, con lo que respecta al acto jurídico, se interpreta como la verdadera clasificación del concubinato, y su verdadera naturaleza jurídica, puesto que éste es la categoría con la que más concuerda, los concubinos se someten voluntariamente y conscientemente a una relación de unión libre la cual por sí misma acarrea derechos y obligaciones, a los cuales de igual manera se someten, por acordar a uno, acuerdan a lo accesorio. Ésta es una idea apoyada por el autor Edgard Baqueiro Rojas, el cual explica al concubinato como “el acto y estado jurídico reconocido el derecho como generador de efectos”.<sup>19</sup>

### **3.5. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.**

Con el objeto de realizar un profundo examen del concubinato y su naturaleza, conviene al objeto destacar las características del concubinato y llevar a cabo un análisis

---

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. Nota 5, P. 150.

correspondiente, con el efecto de poder comprender lo específico de esta unión, al mismo tiempo comparando y mencionando las semejanzas y diferencias con el matrimonio, debido al hecho que comparten muchas de estas, pero aún se hallan diferencias importantes.

A través de los años, ha habido un número de concepciones, visiones y definiciones de las que ha sido sujeta la figura del concubinato, al se le han otorgado diferentes características, las cuales también se podrían considerar como requisitos con los que se deberá cumplir si es que se pretende formar un concubinato, es decir, las características con las que se describe al concubinato se podrían tomar para un propósito diferente, como los requisitos con los que deberá cumplir o las características que deberá de tener si es que pretende alcanzar a dicha figura.

### **3.5.1. Temporalidad.**

El concubinato es una unión de hecho, una unión que de más se ha descrito como duradera, en convivencia marital, es decir que no es una unión nada más sexual y circunstancial o aún momentánea de un hombre y una mujer, y la vida intermitente marital, la cohabitación en lapsos, aún cuando éstas sean de larga duración, no configuran al concubinato.

Para la formación del concubinato como ya se ha mencionado se requiere una comunidad en pareja de por lo menos dos a cinco años dependiendo de la idea o legislación que lo rija, en torno al mínimo es ambiguo, puesto que no hay un límite menor universal, sin embargo el resultado es el mismo, se inicia el concubinato. Un punto en el que la mayoría se encuentra en un punto de acuerdo, resulta en la procreación de un hijo, en el que si fuera esto a ocurrir se podrá omitir el periodo antes señalado e iniciará el concubinato.

Aún con esto, no se puede estimar que simplemente de esa manera ya existe el concubinato, este debe seguir, debe tener continuidad aún después de formado con el

efecto de que se pueda seguir considerando como tal equiparable a un matrimonio, una relación que no está formalizada a través de esta última.

Considerándose como un matrimonio, se debe comparar a este y seguir esta característica, pues si un matrimonio se estima como que es algo definitivo y permanente, así deberá tomarse al concubinato, pues como se ha visto y mencionado por los demás autores, debe ser una relación continua, estable y duradera, por lo cual se obliga a que los concubinarios practiquen la cohabitación de manera prolongada y continua.

### **3.5.2. Publicidad.**

Conforme al término público se refiere a un acto hecho u objeto que está a simple vista de las personas, al ojo de la sociedad, frente a los demás, ante la opinión pública, y es así como debe ser la vida marital en concubinato, es decir, el concubinato debe ostentarse públicamente, pues si éste estuviera oculta se le negarían los efectos jurídicos que se le otorgaran, tanto a los concubinarios como entre ellos mismos.

Puesto que en el concubinato se exige la apariencia de la vida marital entre los concubinos, la publicidad de la misma se considera imperativa, pues como se señala los concubinarios deben vivir como cónyuges, y conforme a la prueba del concubinato se podría incluir la de fama pública, o testimoniales en su caso.

A razón de esto, se estima oportuno incluir, aunque no especialmente, el deber de los concubinos del amor y respeto recíproco que debe haber entre ellos a fin de demostrar el concubinato ante el público y demostrar su existencia ante los demás, aplicando sus efectos en relación a terceros.

De igual manera, se considera apropiado señalar que a pesar de que en público se demuestre la vida marital y se practique como tal, aún se aplicarán los límites relativos al concubinato con lo relativo a la temporalidad, y los impedimentos que prevea la ley, que son equiparados a los del matrimonio.

### **3.5.3. Singularidad.**

La singularidad, conforme al tema del concubinato, se refiere a las personas dentro de la relación, es decir a los concubinos por sí mismos, que son los elementos del concubinato, puesto que lo integran la concubina y el concubinario. Por lo tanto se puede deducir que la singularidad se refiere a los sujetos, sin embargo no en este aspecto.

La singularidad consiste tanto en la individualidad de los concubinos como de su unicidad dentro de la relación, es decir habla que aún dentro de la relación los concubinos son personas diferentes a semejanza del matrimonio que a pesar de ser parte de una sociedad conyugal, son personas físicas diferentes y así serán tratadas conforme a sus derechos, obligaciones, y las responsabilidades que estén sujetos.

El segundo aspecto cuenta con que sólo estas dos personas, los concubinos formarán exclusivamente parte del concubinato, puesto que si hubiera más individuos involucrados dentro de la relación o fueran varias las personas que vivieran con alguno de ellos, ninguna de ellas tendrá derechos a los beneficios que le otorga la ley a los concubinos ni este será considerado como un concubinato.

### **3.5.4. Libertad de Matrimonio.**

Otra característica muy importante del concubinato, tanto para la existencia de la figura como de la relación en sí, es que los concubinos estén libres de matrimonio, es decir, que no formen parte de un vínculo conyugal o matrimonial con persona alguna o con ellos mismos.

Como se expresa dentro del concepto del concubinato, y se encuentra en nuestra legislación, se puede deducir que el mismo texto señala que los concubinarios sólo lo serán siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato. Puesto que de pretender formar un concubinato mientras uno de ellos ya esté en matrimonio con alguna otra persona, el resultado será la formación de la

figura del adulterio, y no la del concubinato, excluyendo ésta última completa e indefinidamente, salvo se disuelva el vínculo con posterioridad.

Conforme al matrimonio entre los concubinos, se estima que el concubinato se podría considerar en algunos casos como un acto de prueba o previo al matrimonio, sin embargo en algunas ocasiones como en el caso de las sociedades de convivencia se puede notar como una alternativa completamente diferente al matrimonio, es decir, el concubinato, en este caso, toma el lugar del matrimonio, y hace las veces de esta misma figura reconocida, y se le otorgan los mismos derechos y obligaciones.

Por lo cual se puede concluir que el concubinato y el matrimonio no pueden existir al mismo tiempo, se podrían considerar en cierto tipo como opuestos, uno no puede existir si existe el otro, sin embargo a este efecto se podría argumentar que el matrimonio puede existir cuando sea y se quiera, mientras que es el concubinato el que está imposibilitado de existir mientras el matrimonio subsista, tomando en su lugar la figura del adulterio. Consecuentemente, se deduce que si existe adulterio no puede existir el concubinato, y ambos razonamientos se consideran lógicos. Además existe el caso de los diferentes matrimonios, como lo son el civil y el religioso, en el caso del civil se ha demostrado de más que no puede existir el concubinato mientras exista ese matrimonio, sin embargo toda vez que el matrimonio religioso no es un matrimonio formalizado se podría considerar como que existe un concubinato legal y un matrimonio religioso al mismo tiempo, a diferencia de esto el autor Manuel F. Chávez Asencio expresa lo siguiente: "Cualquier forma de matrimonio, sin que necesariamente se trate del matrimonio religioso, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye necesariamente la posibilidad del concubinato. Tanto el matrimonio religioso, como el matrimonio civil lo excluyen"<sup>20</sup>, con lo que pretende explicar que aún si simplemente es un matrimonio religioso sin formalización ante la ley como se requiere, sigue siendo un matrimonio y por lo tanto no puede existir el concubinato, en este aspecto la ley es ambigua.

---

<sup>20</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 296.



### **3.5.5. Vida marital.**

Esta característica en sí se refiere a la calidad en que los concubinos deberán vivir en la misma vivienda, que será como cónyuges, es decir, como si estuvieran casados con lo que se exige se practique el amor y respeto propio y recíproco, sin violencia verba, física o de cualquier otro tipo, toda vez que esta característica se requiere para formar el concubinato, tanto por la doctrina como por la legislación, como presenta lo siguiente: “Es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial.”<sup>21</sup>

La vida marital dentro del concubinato, es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado del concubinato, es decir es algo continuo que debe tener lugar durante toda la relación del concubinato a riesgo de que este no se considere como tal si es que se dejara de practicar la cohabitación marital, imitando la unión matrimonial, como lo define la autora de la siguiente manera: “La vida en común que los concubinos deben desarrollar para que su unión sea catalogada como concubinato, se refiere a que ambos deben compartir su vida bajo un mismo techo, en el mismo domicilio, en una palabra, como cónyuges.”<sup>22</sup>

Los concubinos en vida marital a semejanza del matrimonio en público y privado viven como casados, y son casi iguales, salvo que el concubinato carece de la solemnidad y formalidades del matrimonio, aún más cuando se estima que no puede existir el concubinato si existe el matrimonio, pero a partir de estas diferencias, los concubinatos que en vida marital se practiquen no se distinguen específicamente de los matrimonios.

### **3.5.6. Unión.**

La unión es la relación entre los concubinos, el vínculo que los une y forma la figura del concubinato, el cual se deberá manifestar a través de las diferentes maneras y

---

<sup>21</sup> <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

<sup>22</sup> <http://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinatio-familia-mexico.pdf>

demás características del concubinato, como la publicidad, la vida marital, estabilidad, entre otras.

Ésta es la consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio, o la cohabitación, debido a que la unión en su mayor manifestación se encuentra en la casa habitación donde hayan formado su comunidad de lecho, es decir, en el mismo domicilio que comparten los concubinos.

Conforme a su lugar entre las demás características y requisitos del concubinato, ésta sí se podría considerar entre las más importantes, puesto en cierto punto la unión equivale a la esencia del concubinato, sin ella no habría porque preocuparse por todo lo demás, es el la que da origen a toda la figura y los requisitos que a ella le imponen, y por supuesto los derechos y obligaciones que emanan después de formado el concubinato.

De la misma unión, como en parte se ha planteado, debe ella misma cumplir con las demás características, aún cuando puede ella considerarse como una, pues de igual manera si no satisface a las demás se tiene por no formada una unión, es decir, puede haber una unión, pero dependiendo si es que atiende a las demás características, se reconoce o no ante la ley y sociedad.

### **3.5.7. Capacidad.**

Este elemento consiste en que los concubenarios deberán ser capaces con el objeto de que puedan formar esta unión sexual en tantas maneras semejante al matrimonio. Además, toda vez que el concubinato es una forma de unión de hecho, y por lo tanto acarrea derechos y obligaciones, los concubenarios deben tener la capacidad para disfrutar de unos y cumplir con las otras.

Conforme a los requisitos, dobla el rol como uno de ellos, pues es como se requiere la capacidad de los concubenarios, evitando vicios, en cuyo caso generalmente se requiere una cierta edad que habrán de tener los individuos, con el objeto de probar que tienen la capacidad necesaria para este tipo de obligaciones, como en este caso lo

índica el artículo 380 del Código Civil del Estado de Veracruz de manera que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad.

De igual manera, se estima apropiado agregar que la capacidad no sólo se mide por la edad, sino la aptitud mental también se considera un factor muy importante, si un individuo recae en los casos que constituyen la incapacidad como los indica la ley, este individuo se considera incapaz, como lo prevé la ley en el mismo Código Civil antes mencionado en el mismo artículo 380 el cual menciona a los que tienen incapacidad natural y legal, que en este caso consiste en los mayores de edad con discapacidad intelectual, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

Además se estima necesario expresar que existen más casos no relativos con las capacidades de edad y de capacidad intelectual, como son los casos de la incomunicación, como en el que se trate de sordomudos que no sepan leer y escribir, puesto que no existe manera de comunicarse con ellos, ni saber a que están acordando, ni mucho menos poder obligarse a un tipo de relación como lo es el concubinato.

En relación también se encuentran los incapaces por sus hábitos como los que detalla el Código Civil, en el caso de los ebrios consuetudinarios, puesto que no se sabe si está capaz y en total control, por lo que también se estiman incapaces, además los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, por lo que se puede deducir es por la misma causa del caso anterior, en el cual no se presume estén en completo control de sus facultades mentales.

### **3.5.8. Fidelidad.**

En lo relativo a la fidelidad, ésta debe ser recíproca, además conforme al público deberá ser aparente, es decir las relaciones de los concubinos deben caracterizarse por una cierta conducta que se espera de ambos a través de la cual se manifiesta el afecto y la fidelidad aparente, que deberán de tener ambos entre ellos mismos.

Tratándose de una unión permanente, duradera, estable, singular como se espera del concubinato, igualmente se considera la fidelidad como una de estas características que definen al concubinato, sin embargo a semejanza del matrimonio, y a diferencia de otras como la unión o la vida marital, la falta de ésta no deja sin efectos el concubinato.

Por otro lado, mientras que en el matrimonio se considera a la fidelidad como el cumplimiento habido de una obligación a la que se sujetó al momento de formalizar el mismo, el concubinato siendo un acto no formalizado, sino una unión libre, en la que no existen compromisos de permanencia e indisolubilidad; una unión que se puede terminar en cualquier momento de manera voluntaria o hasta arbitrariamente, por cualquiera de ellos.

La fidelidad a la que se refiere en este aspecto es aquella en la que se comete el adulterio, y se rompe ésta, a pesar de que se considera implícita con el concubinato, y todavía que en lo que corresponde al adulterio en nuestro país, es considerado hasta un tipo penal, como lo era anteriormente previsto por el Código Penal Federal, anterior a la reforma en su artículo 273 que estipula que se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, a diferencia del Código Civil del Estado de Veracruz el cual jamás lo vio de esta manera.

En conclusión, se podría acordar que la fidelidad a pesar de ser una característica de lo más importante, la cual forma una gran parte del concubinato, como una probanza ante el público de la existencia del concubinato, y del afecto que se debe mantener entre los concubinarios. Además, a pesar de considerarse una característica tan importante, no se estima que de no cumplir con ésta, no se considerara disuelto el concubinato.

## **CAPÍTULO IV**

### **LEGISLACIÓN ACTUAL DEL CONCUBINATO.**

Como una figura prevista en la ley, como originaria y generadora de derechos y obligaciones, el concubinato produce deberes y efectos entre los concubinos, sus hijos frutos de la relación y demás terceros ajenos a la relación, como explica el autor Chávez Asencio de la siguiente manera: “El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos”<sup>23</sup>. No todos estos efectos están reglamentados como consecuencia directa del concubinato en nuestra legislación, demás efectos derivan de otras legislaciones, doctrina, jurisprudencias nacionales e internacionales, y hasta opiniones de autores.

Así se demuestra conforme al artículo 138 Quintus del Código Civil del Distrito Federal en el cual se estipula que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, de esta manera reconociendo que de un concubinato pueden surgir efectos jurídicos de este tipo, en este caso refiriéndose a la materia familiar, sugiriendo que del concubinato puede surgir un concubinato.

Así, el Código Civil del Distrito Federal lo describe en su artículo 291 Bis que establece que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido

---

<sup>23</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 302.

en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Por sí mismos, deberán ser definidos por la misma que prevé la figura en cuestión, con en su caso, la misma obligatoriedad que las del matrimonio que tengan, por así decirlo, el mismo peso legal para que el concubinato se pueda probar como una figura de relación entre dos personas, que probablemente podrían invertir juntos, tiempo y dinero, y a peligro de que estos individuos pierdan lo que a su vez invirtieron, así como lo que en su lugar los hijos de la misma pareja pudiera o no heredar, existe y se previó esta necesidad de legalidad.

De esta misma necesidad se derivan múltiples efectos de derechos y obligaciones del concubinato, como lo son que corresponde a los vínculos de afinidad o parentesco, sucesión, patrimonio, nombres, igualdad, entre otros aspectos, y como éstos se relacionan con terceros, mismos puntos que la ley no aborda específicamente.

A razón de esto, a continuación se pretenderá analizar la legislación actual con el objeto de extraer de manera simplificada y explicativa los efectos que se le otorgan al concubinato, y las materias y aspectos sobre los que se otorgaron, y de manera contigua comparar el contenido de nuestros distintos cuerpos legales que existen de parte de los Estados en el país, tomando como base el Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Además, se considera imperativo señalar que en algunos casos se analizarán los preceptos legales que se refieran y regulen al matrimonio, pues no existen regulaciones específicas al concubinato, sino se ordena que se apliquen las del primero, como se indica en el artículo Artículo 291 Ter del Código Civil del Distrito Federal el cual dice lo que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, del cual se desprende lo que se explicó anteriormente, y se usarán de base las características y efectos legales del matrimonio, los cuales se atribuirán al concubinato.

También, la Ley Familiar del Estado de Hidalgo en su Artículo 146, prevé como el concubinato podrá terminar y las causas que se podrán citar como razón de la disolución del vínculo del concubinato, y lo serán el mutuo consentimiento de las partes, muerte de alguno de los concubinos, abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada. Además esta disposición prevé que una vez terminado el concubinato se deberá proceder a su liquidación, conforme a las aplicables al matrimonio y al divorcio, así mismo permite que las causales previstas para el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial, se puedan aplicar al concubinato.

Más importante, la misma ley familiar hidalguense, especialmente lo prevé como un estado familiar legal, como le llama, llamándolo estado concubinario, y equiparándolo a aquellos como lo son la soltería, el matrimonio, el divorcio, y la viudez, el cual dispone por medio de su artículo 142. Una característica que no le es atribuida en las diferentes legislaciones del país, un estado único con efectos jurídicos aplicables.

#### **4.1. EN MATERIA DE SUCESIÓN.**

Desde tiempos antiguos, se les ha otorgado un cierto derecho sucesorio a los concubinos y a los hijos de este, sin embargo siempre se le ha considerado inferior al matrimonio en esta materia, por razones ya expuestas, pues se le considera más legitimado que el concubinato para los derechos que emanen de la relación objeto de la figura, como por ejemplo la sucesión, sin embargo en tiempos actuales, sea trabajado para otorgarle un mayor derecho al concubinato, tanto en este como otros aspectos.

Con este propósito se tuvo a bien regular a favor de estos individuos, otorgándoles derechos en este aspecto, culminando en el establecimiento legal de la nueva fundamentación de las sucesiones dentro del concubinato, entre los mismos concubinos y los hijos de ellos.

Una idea a su vez también apoyada por el Código Civil del Estado de Veracruz, puesto que en su Artículo 1301 Fracción V, obliga al testador a dejar alimentos a la

concubina o concubinario supérstite, de igual manera, en su Artículo 1535 faculta a los concubinos a heredar por medio de la sucesión legítima, sin embargo, menciona que sólo será posible en ciertos casos, de los cuales se puede deducir incluye aquellos en los que no haya matrimonio de por medio.

En este punto, se considera que los concubinos sí están capacitados y permitidos para testar y heredar entre ellos como lo expresa a esta razón el Código Civil Federal en su Artículo 1635 en el cual se indica que tanto la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De esta manera mencionando y expresando específicamente que las sucesiones de los concubinos se regirán mediante las normas aplicables a los cónyuges, además tiene a bien mencionar algunas de las características y requisitos con los que se deberá cumplir para formar el concubinato del que origina el derecho de la sucesión, es decir, para que la sucesión tenga lugar primero deberá existir un concubinato, a lo que se deduce es la razón por la que se incluyó.

Además en algunos cuerpos de leyes de nuestro país se prevé la pensión alimenticia sobre la sucesión, es decir que los bienes sucesorios de alguno de los cónyuges o concubinos sea susceptible a la acción civil alimentaria como se encuentra en el Artículo 545 del Código Familiar del Estado de Morelos que dice estipula que la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge, como se conoce o se espera de los concubinos, como durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.



De esta manera, define los requisitos con los que se deberá cumplir con el objeto de formar la figura del concubinato con lo que se otorgarán los derechos y efectos jurídicos que emanan en esta materia, de la sucesión entre los que se encuentra la vida marital, el requisito de tiempo de 5 años, un requisito que se estima diferente entre legislaciones como se prevé en el Artículo 192 Fracción 1 del Código de Familia del Estado de Sonora el cual indica que para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente durante tres años ininterrumpidos.

Además de esto, la ley menciona que en el mismo artículo 1695 del Código Civil Federal en su segundo párrafo que de haber más de un concubino o concubina que sobrevivieran al de cujus, ninguno de estos heredará, a lo que se deduce no se forma una figura del concubinato, puesto que se exige la vida marital y la fidelidad entre ellos, al no poder formarse esta, nadie obtendrá los derechos y obligaciones que emanen de esta, en este caso la sucesión en sí.

Con respecto a los hijos del concubinato, el Código Civil del Estado de Veracruz contiene disposiciones que se refieren a éstos en la sucesión, en su artículo 1568, en el que equipara los derechos sucesorios de los concubinos con los de los cónyuges, si es que concurre con los hijos del concubinato así mismo, equipara los derechos de éstos últimos con los que tienen los hijos del matrimonio. Así mismo se tiene conveniente mencionar también el Artículo 1568 Fracción VI el cual indica que en caso de que no hubieran ascendientes, descendientes, colaterales hasta cuarto grado, el total de los bienes de dicha sucesión pasarán a ser propiedad de la concubina o concubinario. De la misma manera, entiende alimentos en su Artículo 1582, en caso especial que cuando muera el autor de la herencia, la viuda del concubino estuviera encinta.

#### **4.2. EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

Hasta hace poco, no existía la obligación de alimentos recíprocos entre los concubinarios, un privilegio o derecho que se le reservaba a los cónyuges, y no fue hasta una reforma en 1983, y en el único caso en el que se preveía era en el caso de la muerte de alguno de los concubinarios, en el cual se aplicaba la obligación de alimentos sobre la

sucesión testamentaria del difunto, es decir, que pudiera exigir alimentos del patrimonio de la sucesión del concubinario, esto se reformó y dio lugar al derecho que tienen los concubinos ahora de reclamar y pedir la pensión alimenticia, otra vez asemejando más el concubinato al matrimonio, aún incompleto, pero sin embargo se protegía tanto a los hijos frutos de la relación de concubinato como a los concubinarios, como se menciona, en especial a la concubina.

No obstante, aún con el objetivo de legislar el concubinato y otorgarle derechos en el campo de los alimentos, se dejaban vulnerables e incapaces de pedir el mismo derecho todas las relaciones sexuales anteriores o posteriores al concubinato, es decir turna incapaces de reclamarlo a aquellas relaciones en que los nacimientos sean fuera de los límites que marca la ley (180 días anteriores y 300 posteriores al concubinato), lo que dio origen y dejó como opción al juicio de reconocimiento de paternidad, por medio del cual se emitía una sentencia condenatoria o ejecutoria por la cual se reconocía o desconocía la filiación, y por este medio reclamaría el derecho de alimentos.

De igual manera, se encuentran los casos en los que los dos o uno de los concubinos está(n) en matrimonio con otras personas, es decir, no están libres de matrimonio, y por lo tanto se imposibilita la iniciación de un concubinato, y por lo tanto serían incapaces de reclamar el derecho de alimentos, utilizando el concubinato.

A manera de conclusión, con base en las ideas expuestas anteriormente, se podría finalizar señalando que los alimentos se consideran una protección a la concubina y a sus hijos, pero podrían ser de ayuda al concubinario también, este derecho no siempre estuvo presente en nuestro país, hasta que fue introducido por una reforma, debido a que era un privilegio o derecho que le reservaba a los cónyuges en matrimonio, y a los concubinos en el único caso de la sucesión testamentaria.

Después de esta reforma, se produjo el derecho recíproco de los alimentos dentro del concubinato, sin embargo se puede argumentar que tuvo resultados mixtos, mientras solucionaba de una manera los problemas del concubinato, quedaron las relaciones fuera del concubinato en un estado de vulnerabilidad, y se pensaba una solución incompleta, puesto que las relaciones que quedaban fuera del concubinato podría no contar con esta

opción debido a los límites que impone la ley, por lo cual se pudo optar por el juicio de reconocimiento de paternidad, en el cual se podía reconocer la filiación, y por la cual reclamar alimentos.

En este caso el Código Civil Federal determina en su Artículo 302 en el cual indica que los concubinos están igualmente obligados, en este caso refiriéndose a los cónyuges, a darse alimentos si de igual manera cumplen con las mismas características y requisitos que se prevén para la figura del concubinato, con el objeto de que se forme la figura y se establezcan las obligaciones y los derechos que puedan emanar de éste, como los alimentos.

En esta misma materia, el Código Civil del Distrito Federal, prevé lo mismo y cuenta con las mismas disposiciones, sin embargo, toma estas y a las mismas agrega, como es en el caso del Artículo 291 Quintus que determina que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. De esta regulación, se podrá deducir que se pretende dar derechos a los concubinos una vez terminada la relación de concubinato, toda vez no cuenten con los recursos suficientes para su propio mantenimiento, además en este mismo artículo se tuvo a bien agregar que el derecho alimenticio que se otorga prescribirá al año cumplido de la terminación de la relación de concubinato.

En este punto, se considera bien agregar que respecto del concubinato en la materia de alimentos la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: "Se resolvió que quedaba claro que el concubinato constituye una relación familiar, toda vez que la familia es más un concepto sociológico que jurídico, por lo que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y justificada, pues de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad recocado en nuestro artículo 1º Constitucional. Por otra parte, se determinó que en tanto los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del

concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso de divorcio”<sup>24</sup>.

De este mismo tema, se mantiene conveniente agregar a este punto, el Artículo 195 del Código Familiar del Estado de Sonora el cual dispone que una vez que se haya disuelto el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

De esto se podría desprender, que además de aplicarse al concubinato las disposiciones del matrimonio en las diferentes materias y temas, que de la terminación del concubinato, salvo se entienden las que sí regulan específicamente a esta figura, se aplicarán las de divorcio, la institución utilizada para disolver el matrimonio y la sociedad conyugal, y además las que rijan a los derechos de alimentos de igual manera, especialmente del término para reclamar el mismo. De igual manera, se hace notar que en esta resolución se menciona la falta de legislación en la terminación del concubinato en los códigos ahí descritos, describiendo a esta como la razón por la cual se tendrán que aplicar las disposiciones del matrimonio supletoriamente.

De igual manera, el Artículo 512 del Código Familiar del Estado de Sonora, estipula que el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato, en el cual describe y menciona al concubinato como un acto jurídico generador de derechos y obligaciones, en este caso de derechos alimenticios, de un cónyuge a otro, y razonablemente a sus descendientes.

Así mismo, se prevé en el mismo Código, en el evento de la muerte de uno de los cónyuges, la sucesión conforme a los alimentos en el cual en su artículo Artículo 1368 estipula que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan, entre ellos, a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos

---

<sup>24</sup> Contradicción de Tesis, 148/2012, 11 de julio del 2012, Ponente: Mtro. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1ª Sala, 10ª Época, P. 3.

años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimento.

A diferencia de la formación del concubinato oficial, en la materia de alimentos y sucesión se considera un concubinato a los dos años del inicio de la relación cumpliendo con los requisitos de la misma figura, es decir, según la ley sólo en materia de sucesión el concubinato se podría tomar como existente a los 2 años, a diferencia de los 5 años que se requieren en casos normales. De igual manera, y otra vez repite los requisitos que se habrán de cumplir para formar el concubinato, sin embargo la esencia que de este artículo se deduce es la obligación de dejar bienes con los cuales se puedan derivar alimentos para el otro concubino.

Además se incluyen impedimentos para la herencia entre concubinos, como ya se ha mencionado, entre los que se encuentran la fidelidad de los concubinos, la vida marital, la singularidad, y además menciona un impedimento más, describiendo de esta manera el caso en que el concubino que entra a una nueva relación de concubinato o matrimonio libera de la obligación de alimentos al otro concubino, ésta última es una idea apoyada por el autor Dr. Gregorio Rodríguez Mejía, el cual explica: “Para que exista concubinato es indispensable que los que por esta relación se unen se conserven libres de matrimonio o de otro concubinato, como lo indica el concepto genérico de esta unión”<sup>25</sup>

Sin embargo se estimó de este modo, que estas disposiciones únicamente protegían a la mujer, además se previó como un causal de pérdida del derecho alimenticio si después de un divorcio entraba en un concubinato por lo cual se tuvo a bien agregar al Artículo 208 del Código Civil Federal.

---

<sup>25</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm>

### 4.3. EN MATERIA DE FAMILIA.

El concubinato como una relación y un acto generador de derechos y obligaciones, se considera, de esta manera, como un medio constitutivo de una familia de manera que se previó dentro de nuestra legislación como tal, una atribución que se podría encontrar dentro de ella en el caso del Artículo 138 Quintus del Código Civil del Distrito Federal, en el cual explica que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas que están unidas por medio de los vínculos de matrimonio, parentesco y en este caso más importante, el concubinato, como se puede desprender de lo expuesto por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Conferencia Internacional llamado *La Familia Hoy, Derechos y Deberes*, en la cual explica lo siguiente Dentro del mismo capítulo (del mismo artículo y el mismo código) se establece que las relaciones jurídicas familiares generan deberes derechos y obligaciones de las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato, con lo que queda establecido dentro de un ordenamiento jurídico que la familia no se encuentra formada únicamente por los lazos del matrimonio o por el propio parentesco-filiación, sino que se reconoce, como veremos más adelante, que el concubinato también integra una familia y el derecho la protege.

A este punto, se considera conveniente agregar que en el Código Familiar del Estado de Sonora, se estipula en su Artículo 2 que la familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, de esta manera, proveyendo al concubinato y a los concubinos de las posibilidades y facultades de poder formar una familia.

De igual manera se puede encontrar dentro del Artículo 9 del mismo Código en el cual se estipula que los estados familiares derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o instituciones afines, sólo pueden constituirse mediante los hechos o actos previstos por esta ley, al igual que su disolución o modificación. De este artículo, se puede desprender que no se refiere directamente a las instituciones en sí, sino a los estados familiares y los medios por los cuales se podrá constituir, como lo es el concubinato que se encuentra dentro de esta disposición, de tal manera se concluye de este artículo que el

concubinato constituye una familia, y se puede disolver y modificar a través de la misma figura, también se considera bien notar que en este caso se refiere al concubinato como una institución.

También, en el Código Familiar del Estado de Morelos en su Artículo 22 en el cual describe las bases de la familia morelense, y define a esta última como una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. En esta disposición se define a la familia morelense, como se le llama en este tipo, como una institución fundada en la relación que se tiene entre un hombre y una mujer, los cuales están unidos por un vínculo, originado de las figuras previstas, entre ellas el concubinato, además se tiene a bien hacer notar que a estas figuras, incluso el concubinato, se les ofrece un estado de propia personalidad jurídica, una característica que se podría comparar con la sociedad conyugal que se constituye dentro de un matrimonio.

En conclusión, se puede deducir que en nuestro país, la constitución de la familia es prevista completamente, incluyendo al concubinato como una figura que podría constituirla, comparando a ésta con el matrimonio, y hasta otorgándole personalidad jurídica a la relación en sí, aún más equiparándolo al mismo matrimonio como ya se ha mencionado, de esta manera ofreciéndole como un casi equivalente.

#### **4.3.1. Parentesco.**

El parentesco se considera algo muy importante dentro de nuestra legislación, con efectos muy resonantes, en diferentes materias, desde civil, familiar, hasta penal y laboral, el cual se podría definir de esta manera como el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley.

La ley reconoce tres tipos de parentescos, por consanguinidad, afinidad y el civil, de esta manera la autora Bustos Rodríguez examina al parentesco como lo siguiente: “Relación jurídica entre cierto número de personas que puede estar dada por tres razones: por lazos de sangre (parentesco consanguíneo), por pertenecer a la familia del cónyuge (parentesco por afinidad) y a través de una relación ficticia creada por la ley (parentesco por adopción)”<sup>26</sup>.

Sin embargo en la relación entre los concubinos en cuestión, de acuerdo con la ley se presume que no hay parentesco a diferencia del matrimonio en el que se otorga el parentesco de afinidad que se otorga a raíz del vínculo matrimonial, vinculando por este parentesco a los casados y su familia. Este no es el caso del concubinato, en el que se concluye que no hay un parentesco o parentela alguna entre los concubenarios y estos con las familias del otro.

Siendo esto, se tiene en duda el parentesco que tengan los hijos frutos del concubinato, siendo cierto que a la vez del registro de estos nuevos individuos, puede o no ser registrado a ambos padres o sólo uno, sin embargo según la ley, se presumen hijos del concubinato los nacidos 180 días antes de iniciado éste o 300 días después de terminado, haciendo falta un proceso en sí mismo para así comprobar o no el parentesco de manera judicial, el cual está previsto en el Distrito Federal por medio de la jurisdicción voluntaria, por la cual se puede probar el parentesco del hijo, ya por medio de pruebas científicas o por fundamento legal. Como está previsto en la ley, cuenta con los principios de obligatoriedad y legalidad, por lo cual abre la posibilidad a demás efectos como son los alimentos.

Así mismo se considera necesaria y justa, la implementación de estos medios de prueba, y conjunto con la distinción del concubinato del matrimonio a efecto de mantenerlos separados pero relativamente cercanos y similares, con dos posibles propósitos sociales: uno como medio que lleva al otro y el concubinato como alternativa al matrimonio. Igualmente se perciben estos límites al parentesco como protección entre los concubinos y de los familiares de ellos, a efecto de que no se pueda reclamar paternidad

---

<sup>26</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 100.



después de un límite u obligaciones fuera del concubinato a los familiares de cualquiera de ellos, puesto que se establece que no hay ningún vínculo que una a los familiares de un concubino al otro o a la familia de este otro y viceversa.

Por lo tanto, como se ha expuesto, en el caso del concubinato no se reconoce el parentesco por afinidad, entre los concubinos o sus familias, sin embargo se respeta y se rige el parentesco consanguíneo con los hijos del concubinato y así mismo el civil cuando los concubinos decidan adoptar, sin embargo aún en este caso la ley es ambigua y no define si el concubinato puede empezar con la adopción de un hijo, tanto o como en el caso del nacimiento del producto del mismo concubinato.

Cierto es sin embargo, que la ley sólo menciona el nacimiento de un hijo y no la adopción de uno, en cuyo caso se considera que el inicio de un parentesco civil, no tiene los mismos efectos sobre la relación del concubinato, que los de un hijo consanguíneo. Además, la ley prevé que nadie podrá ser adoptado por más de dos personas al mismo tiempo, salvo en el caso del matrimonio, que en este caso se asume que el parentesco civil sólo se formaría con uno de los concubinos, y de esta manera con sus familiares, por lo cual existe la necesidad de prever el caso en que la pareja en concubinato decidiera adoptar a un hijo, y en este caso se formalice un vínculo civil entre los dos concubinos y el adoptado, mediante el cual se considerará iniciado el concubinato, es decir, que se agregue la adopción como medio para iniciar un concubinato.

#### **4.3.1.1. Consanguinidad.**

Uno de los parentescos que conoce la ley es el de consanguinidad, el cual se define como el parentesco que consiste en la familia, en el cual se comparte la misma ascendencia con otras personas, es decir, se comparte del mismo fondo genético del que se proviene con otras personas. Así mismo el Código Civil Federal lo define de esta manera, siendo este tipo de parentesco el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor. Por otro lado, la autora Bustos Rodríguez expone lo siguiente: “El

parentesco consanguíneo es aquel derivado de los lazos de sangre de dos personas<sup>27</sup>, no mencionando una línea recta, ni un solo progenitor, sino más bien vincula a uno con el otro, de padre a hijo, que en razonamiento podría en teoría dejar fuera a los demás parientes, como son los abuelos los tíos, entre otros.

En este caso, se refiere a este tipo del parentesco como el origen de los individuos, y al concepto principal de familia, como una comunidad de sangre entre las personas, por lo cual están unidas por un vínculo familiar relacionado por el parentesco, sin embargo este tipo de parentesco de igual manera puede referirse al originado por la adopción plena, puesto que se considera de este modo, siendo que se forma con toda la familia del adoptante.

Este último, una idea que es apoyada a su vez por una disposición encontrada dentro del Artículo 27 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual indica el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena. Dentro de esta definición también se encuentra que se toma el parentesco de la adopción plena como uno que falta, que es ausente, es decir que el parentesco de consanguinidad toma su lugar supletoriamente.

De igual manera, la Ley Familiar de Estado de Hidalgo toma esta definición y le agrega como en su Artículo 150 define al parentesco por consanguinidad como la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común. En este caso, toma la idea original abordada por los demás cuerpos legales de nuestro país, y agrega que tendrán también parentesco las que sean descendientes unas de otras, por lo tanto define que no sólo dependerá que sean descendientes de un solo ascendiente, sino que también tomará el hecho de que sean descendientes uno de otro, del cual se podría deducir que el legislador en este caso tomó en cuenta la adopción plena dentro del parentesco, puesto que en sí los adoptados no son descendientes de sangre, o del mismo progenitor, a pesar de que la ley lo toma como tal si es plena.

En conclusión en figuras como el concubinato o el matrimonio, el parentesco por consanguinidad se mantiene aparte de éstas, fuera de la filiación reconocida, como lo

---

<sup>27</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 101.

explica de esta manera el autor Chávez Asencio: “En la línea ascendiente, el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros”<sup>28</sup>, en cuyo caso se refiere a los hijos del concubinato, determinando que no existe relación entre la figura discutida y el parentesco en cuestión.

#### **4.3.1.2. Afinidad.**

El parentesco por afinidad o político es un tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio, entre aquellas personas que sin tener lazo de consanguinidad entre sí, a su vez sí lo tienen con alguno de los esposos, un vínculo que se define como el que une a los cónyuges dentro de un matrimonio, toda vez que así se ha previsto y como lo define la ley en el Código Civil Federal en su Artículo 294 en el cual indica que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Este tipo de parentesco también es definido de la siguiente manera: “Clase de parentesco que relaciona a la esposa con la familia del marido y al marido con la familia de la esposa”<sup>29</sup>

Este tipo de parentesco, como ya se ha planteado, se considera que se produce únicamente dentro del matrimonio, entre los cónyuges, y los familiares de éstos, sin embargo no se menciona al concubinato, en este caso se podría decidir que aunque hay una relación determinante entre los concubinos, un vínculo que los une por medio de la figura del concubinato, aún se estima que no existe un parentesco entre ellos, y los familiares de estos.

De esta manera, se deduce que de igual forma se considera al concubinato como una figura inferior al matrimonio, sin embargo no se le atribuye un efecto propio al parentesco por afinidad, simplemente para consideraciones familiares o sociales, sin muchos efectos legales, puesto que fuera de los esposos, los demás familiares no podrán heredar de ellos o sus contrapartes, como lo indica el Artículo 1603 del Código Civil del Distrito Federal.

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 302.

<sup>29</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 102.

Sin embargo, al concubinato sí se le ha otorgado esta característica, es decir, el concubinato sí causa parentesco por afinidad, como lo expresa el Artículo 294 del Código Civil del Distrito Federal, en cuyo cual menciona las figuras jurídicas basadas en relaciones que causan parentesco por afinidad.

Tomando esto en cuenta, se podría concluir que el concubinato no cuenta generalmente con el parentesco por afinidad, pues se considera un efecto reservado sólo al matrimonio, es decir, el concubinato carece de este efecto jurídico, pues no genera parentesco por afinidad, sin embargo este concepto no se considera general pues en algunas legislaciones si se le otorga esta característica. se presume que el parentesco por afinidad no es una característica importante, pues no tiene mucha trascendencia, a pesar de esta carencia, aún en legislaciones que no lo prevén, se podría decir que sí existe en cierto modo, pues sí existe un vínculo que une a los concubinos dentro de la figura del concubinato.

#### **4.3.1.3. Civil.**

El parentesco civil es el tipo de parentesco que surge en el caso de celebrarse una adopción civil, el vínculo entre el adoptante y el adoptado, así mismo lo define el Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 295, el cual estipula que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado. Del cual se podría desprender lo siguiente, pues que este parentesco surge sólo de la adopción simple, toda vez que de la adopción plena se produce el parentesco por consanguineidad.

Por otro lado, el Código Civil de Veracruz en su Artículo 226, lo define como el parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado. En este caso, se describe al parentesco civil, como el único que ocurre en una adopción, siendo ésta simple o plena, sin embargo se deberá tener en mente que dentro de este cuerpo legal, no existe la adopción simple, por lo cual se puede deducir que en materia de adopción, sólo existe el parentesco civil.

Esto nace del hecho, que al celebrarse la adopción se presenta el parentesco civil, y sus efectos se expanden, de esta manera estableciendo un vínculo entre adoptante y adoptado, como se ha explicado con anterioridad es la esencia del parentesco civil, y el adoptado con los familiares del adoptante, y se agrega que también se vinculará con los descendientes del adoptado, de lo cual se desprende que el parentesco civil hace las veces del parentesco consanguíneo dentro de la adopción.

En conclusión, se podría decir, que el parentesco civil es un parentesco exclusivo de la adopción, que en algunos casos, podría o no extenderse a los demás parientes del adoptante, una característica propia e identificable con los otros dos tipos de parentesco, sin embargo en este caso se refiere a los descendientes, por lo cual se trataría de una comparación con el parentesco por consanguinidad, sin embargo, este parentesco no funciona de la misma manera en todo el país.

#### **4.3.2. Nombre.**

El nombre se refiere a una denominación por el cual se le conocerá a una persona, animal o cosa, en este caso, se referirá a las personas, mientras que se podría tratar de personas físicas o morales, el concubinato trata de personas físicas y los hijos de éstos y los nombres que adquirirán o tomarán por resultado de la creación de esta figura. En cambio, la autora Bustos Rodríguez lo conceptualiza de la siguiente manera: "El nombre es uno de los atributos de la personalidad mediante el cual se distingue e individualiza a una persona"<sup>30</sup>

Así mismo, la ley ofrece su propia definición, tomando por ejemplo la encontrada en el Código Familiar del Estado de Morelos, en su artículo 14, el cual estipula el nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Del cual, se desprende que el nombre se otorga, no se nace con él, también es por el cual se le conocerá al individuo y lo identifica entre los demás miembros de la sociedad, y el que usará en el ejercicio de sus actos jurídicos y sus intervenciones de los hechos jurídicos.

---

<sup>30</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 90.

Con lo que se refiere al nombre dentro de las relaciones jurídicas familiares, dentro del matrimonio existe la costumbre que uno de los cónyuges tome el apellido del otro, un hecho previsto por la ley dentro del Código Civil del Estado de Veracruz en su Artículo 54 en el cual se indica que cualquiera de los cónyuges está facultado para agregar a sus propios nombres y apellidos el apellido del otro cónyuge, sin embargo bajo esta disposición legal, no se encuentra alguna que facilite la aplicación de las relativas al matrimonio u obligue a la práctica de esta manera.

Además a lo impuesto por esta disposición se agrega lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Zacatecas en su Artículo 244, en el que se incluye que la concubina no tendrá derecho alguno a portar el apellido del concubino como su propio, aún cuando su hijo lleve los nombres de sus padres.

Con lo que respecta a los hijos del concubinato mencionados , se reguló por medio del Artículo 242 del mismo Código Familiar, que del concubinato nacerán los efectos jurídicos ahí mencionados con respecto de los hijos, entre los que se encuentra el derecho que tendrán éstos de llevar los apellidos del padre y de la madre. Del cual se desprende que se le otorga un mayor derecho de reconocimiento de los hijos dentro del concubinato, y a éstos como hijos de los concubinos.

#### **4.3.3. Filiación.**

La filiación, se considera un vínculo, que origina entre los descendientes y los ascendientes, el cual se podría definir como el derecho jurídico que existe entre dos personas, donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o acto jurídico., como se explica en la manera de la autora Bustos Rodríguez: "Relación jurídica que existe entre padres e hijos como consecuencia de estos últimos, además produce parentesco de primer grado."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> BUSTOS RODRIGUEZ, María Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 59.

Con respecto al concubinato, los hijos de éste se podrían considerar como parte de la clasificación como hijos nacidos fuera del matrimonio, sin embargo se les podría categorizar como hijos dentro del concubinato, como se les hace dentro del Código Civil Federal, como se acredita dentro del Artículo 383, dentro del cual se reconocen los hijos del concubinato, y describe los periodos dentro de los cuales si ocurriera el nacimiento se presumirían hijos del concubinato, con parentesco con ambos concubinos, estos periodos consistiendo en 180 días antes de la formación del concubinato, y 300 días después, y se tendrá por reconocido automáticamente, salvo prueba en contrario. A este último precepto legal, el Autor Rojina Villegas propone esta explicación: “El reconocer consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre”<sup>32</sup>

Además, de este modo técnicamente se considerarán como los hijos fuera del matrimonio, refiriéndose también a la relaciones sexuales fuera del concubinato, como que puedan procrear a un hijo, fruto de esta relación, el cual en este caso deberá ser reconocido personalmente por los padres, excepto por la madre, puesto que el parentesco con ella se sabe con seguridad por el nacimiento, mientras que tendrá que ser el padre personalmente quien lo reconozca, como se explica en el Artículo 360 del Código Civil Federal, de igual manera se podrá acreditar por medio de sentencia ejecutoria.

De igual manera, se obligará a investigar la presunción de paternidad, siempre y cuando el hijo se haya concebido mientras la madre hacía vida marital con el padre, como lo indica el Artículo 383 Fracción II del Código Civil Federal, además, toda vez que se considera que existe la vida marital y se practica dentro del concubinato, se podría deducir que siempre serán investigados los hijos del concubinato conforme a la paternidad respecto, salvo los casos ya señalados.

Sin embargo, se podría argumentar que esta última disposición, es muy general, mientras que la que se refiere al concubinato y los hijos que se tienen dentro de esta relación, son disposiciones particulares, pero como aún queda la característica de la vida marital, se

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edición 11ª, Editorial Porrúa, México, P. 382.

podría concluir que se refiere a este mismo tipo de relaciones, como el concubinato, pero a la relación anterior a que se forme éste, toda vez que se previene se forma a los 3 o 5 años de vida marital o el nacimiento de un hijo, el cual se podría presumir inseguro, salvo un reconocimiento de parte del padre, o una resolución judicial, como ya se ha mencionado, mientras no ocurran ninguno de estos dos casos, no se cree existente el concubinato.

#### **4.3.4. Adopción.**

La adopción es una institución, por medio de la cual se crea un vínculo de parentesco y se incorpora a un menor a una familia, de manera que se asemeje a la paternidad y consanguinidad, como si fuera un descendiente directo, es decir, un adulto toma a un menor por hijo por medio de un procedimiento legal.

Por su lado, la ley por medio del Código Civil del Distrito Federal ofrece su propia definición, en su Artículo 390, el cual expresa que esta figura es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Una definición de la cual se puede deducir que se refiere a la adopción como un acto jurídico, con intervención de autoridad, por medio del cual se forma un vínculo familiar entre los sujetos del mismo, y otorgándoles el parentesco por consanguinidad, el cual de esta manera expande los efectos del vínculo formado con los demás familiares del adoptante y los que pueda procrear el adoptado.

En otro caso, el Código Familiar del Estado de Morelos ofrece su propia definición legal de la adopción encontrada en el Artículo 360, la cual consiste en que la adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea.



Este concepto legal pretende referirse a la adopción como una institución, e incluye entre los posibles adoptados a los incapacitados aunque sean mayores de edad, mientras que legislaciones paralelas en otros estados, se refiere sólo a los menores de edad, además incluye que esto será bajo la vigilancia del Estado, que se podría referenciar a que no sólo intervendrá en la celebración de la adopción, sino que también seguirá vigilando mientras ésta dure. Respecto a los incapacitados, se podría argumentar en contra de esta disposición específica, pues ya existe una figura que se podría usar para ello, la cual es la tutela, además siendo incapacitados, no se podría esperar que su consentimiento tenga valor alguno, cualidad que comparte con los menores, pero la incapacidad adulta se presume es un resultado de alguna deficiencia intelectual, por lo cual se piensa que esta incapacidad es más grave. Así mismo agrega que podrá adoptar tanto parejas como personas solteras, y que deja su propia familia y se introduce a una nueva.

Por otro lado, la adopción se define como la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos de matrimonio o concubinato, previo un procedimiento legal, según el Artículo 203 de la Ley Familiar del Estado de Hidalgo. Esta definición, a diferencia de las otros no sólo prevé la integración de un solo menor, sino de varios a la vez en una sola instancia, y más importante introduce a la figura del concubinato a la adopción.

Conforme al tema de la adopción dentro del concubinato podemos encontrar diferentes disposiciones que prevén las facultades de esta misma figura en este campo determinado, como la que se puede encontrar dentro del Artículo 391 del Código Civil Federal el cual faculta a los cónyuges o concubinos a adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. De este artículo, se desprende algo muy importante, la inclusión del concubinato a la adopción, permitiendo a los individuos que forman esta figura a poder adoptar.

De acuerdo con esta disposición, el Código Civil del Distrito Federal faculta de la misma manera en su Artículo 391 Fracción II, el cual menciona a las personas que podrán adoptar, y entre ellas nombra a los concubinos que demuestren una convivencia

ininterrumpida por un mínimo de dos años, de igual manera, permitiendo a estos cuando ya se les considere estén en una relación que formen esta figura.

Agregando a este punto, el Artículo 276 del Código Familiar del Estado de Sonora define que los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Permitiendo a los individuos en concubinato adoptar, además agregando regulación en el caso de disolución del vínculo concubinario, en el cual expresa que los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en la misma manera que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos. De esta manera, se está equiparando al concubinato con el matrimonio en el tema de la adopción, otorgándole los mismos efectos conforme a su separación, custodia del adoptado y la adopción misma.

La adopción, como tal, es una institución que se consideraba incompatible con el concubinato, puesto que en legislaciones pasadas no se consideraba posible una adopción de parte de concubinos, pues sólo era previsto el matrimonio, y la soltería, es decir, que adoptase solo una persona, este caso se puede prever en la actualidad dentro del Código Civil del Estado de Veracruz, en el cual en su Artículo 321 en el cual sólo permite al marido y la mujer adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. De esta disposición en particular, se considera importante señalar que no menciona al concubinato en lo absoluto, es decir, no permite a los concubinos adoptar de manera definitiva.

Una idea fuertemente apoyada por el siguiente Artículo 322 del mismo Código el cual expresa lo siguiente, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior, de esta manera despejando cualquier duda, prohibiendo de manera absoluta la adopción de parte del concubinato, además que ni siquiera considerando al concubinato como una relación capaz de adoptar, a diferencia de las demás legislaciones contemporáneas.

En conclusión, se puede determinar al concubinato como una figura jurídica, en la que los concubinos pueden adoptar, según el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, entre otros, sin embargo aún existen legislaciones que aún no han incorporado este tipo de características y facultades de la primera figura, manteniendo de esta manera aún un grado de diferencia entre el concubinato y el matrimonio.

#### **4.3.5. Relación Patrimonial.**

Conforme al tema del patrimonio, se referirá a lo relativo al patrimonio familiar y lo que lo constituye, a su vez el patrimonio familiar se podrá definir de la siguiente manera, una definición legal, propuesta por el Código Civil del Distrito Federal, encontrada en su Artículo 723, el cual lo identifica como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, a este precepto legal, la autora Bustos Rodríguez ha razonado de la siguiente manera: “La ley ha decidido proteger el hogar de la familia, dictando una serie de normas al efecto.”<sup>33</sup>

El concubinato, a pesar de no ser mencionado explícitamente como facultado para la constitución de un patrimonio familiar, se presume de esta manera, toda vez que así lo determina el Artículo 724 del mismo Código, en el cual menciona aquellas personas quienes podrán constituir el patrimonio familiar, y entre ellos se encuentran la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

De esta manera, se puede deducir que mientras se faculta a distintos familiares concubinos podrán formar un patrimonio familiar, de esta manera crear un sustento para la familia en cuestión, sino que también prevé al concubinato como un medio por el cual se podrá crear una familia, un punto que se podrá explicar de una manera más simple por

---

<sup>33</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, Beatriz, Op. Cit. Nota 16, P. 104.

medio de lo que dispone el Artículo 138 Quintus del Código ya mencionado, en el cual se expresa que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Del cual se puede desprender que el concubinato se considera una causa de derechos y obligaciones, y también una figura por la cual se podrán crear y atribuir efectos jurídicos en materia familiar, y la creación de familias en sí, por lo tanto se estima correcto que esta misma figura esté facultada para integrar un patrimonio familiar, que afecte a esa misma.

De igual manera, el Código Civil Federal, a su vez expresa en su Artículo 725, tiene a bien mencionar que los cónyuges y aquellos a los que el constituyente esté obligado a dar alimentos podrán disfrutar de los bienes que formen parte de un patrimonio familiar, y puesto que legalmente los concubinos están facultados a ese derecho, se considera a los concubinos dentro de este presupuesto. Del mismo modo, agrega en su Artículo 734, que éstos derechohabientes por ley, podrán también constituir un patrimonio familiar.

Del mismo modo, el Código Familiar del Estado de Morelos, expresa lo mismo en su Artículo 146, conforme al patrimonio familiar dentro del concubinato, mencionando que podrán constituirlo cónyuges o algún otro con derecho alimenticio, entre otros como los tutores de acreedores alimenticios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, de esta manera, no menciona al concubinato, sin embargo se presume que los concubinos también estarán facultados para ello, pues se considera que serán acreedores de derechos y pensiones alimenticias.

Por otro lado, el Código Civil del Estado de Veracruz, no los provee de tal facultad, toda vez que faculta a aquellos que se reputa deudores alimenticios, dentro de este mismo cuerpo legal, pero no considera de esta manera a los concubinos, a razón de esto, se podrá deducir que éstos son incapaces de constituir un patrimonio familiar.

En conclusión, los concubinos deberían poder constituir patrimonios familiares, puesto que de estas uniones también se pueden formar familias, las mismas que necesitarán a su vez, protección y sustento económico, y la legislación deberá cubrir

todos los supuestos, a fin de mantenerse actualizada, puesto que de otra manera, se les considerará desprotegidos y a la familia como no reconocida.

De igual manera, se piensa pertinente incluir el Artículo 537 del Código Familiar del Estado de Sonora en el cual faculta con el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela que afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos

Además, con lo que respecta al patrimonio del concubinato una vez disuelto este, se corresponde aplicar el siguiente Artículo 199 del Código Familiar del Estado de Sonora en el cual se estipula que a falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en concubinato, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa. De esta disposición, se podrá desprender que equipara al concubinato a la sociedad conyugal, mientras si está claro que ordena se apliquen supletoriamente las regulaciones del matrimonio, para tal efecto los equipara, a tal efecto que de este texto se podría deducir que considera al concubinato no sólo una relación, sino una figura que conforma un sociedad entre concubinos.

Ésta última, una idea, también apoyada por el Código Familiar del Estado de Zacatecas, que en su Artículo 139, señala y prevé las llamadas gananciales concubinarios, las cuales se referirán a los frutos y provechos que se obtienen por el esfuerzo común, de los concubinos en el el ejercicio de la administración de los bienes personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, cuidado y educación de los hijos, y a su vez empezarán el día que inicie el concubinato.

#### **4.4. RESPECTO A SEGURO SOCIAL.**

En este subtema, se procederá a abordar lo respectivo a los seguros con lo que respecta a la figura del concubinato, y como estos funcionarán en conjunto con ésta y los

efectos que acarrea, así mismo, como se deberán planear y detallar los efectos que a su vez tenga sobre los concubinos y entre ellos.

Conforme el punto expuesto anteriormente, se pretenderá definir la extensión de los seguros en el campo del concubinato, y en este caso se refiere al seguro social, cuya ley aplicable prevé al concubinato dentro de sus disposiciones, tomando por ejemplo la encontrada en el Artículo 5 A el cual consiste en el glosario que se utilizó al redactar la ley que en su Fracción XII indica que por Beneficiarios se refiere a el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado, determinando al concubinato como una figura reconocida por la seguridad social, también puesto que se hace notar una preferencia hacia el matrimonio, ésta se considera razonable pues como ya se ha planteado con anterioridad, cuando hay matrimonio no puede haber concubinato, sino que es reemplazado por el adulterio.

En un tema más práctico, conforme al seguro social por muerte, el cual consiste en una pensión que otorgará el Instituto Mexicano de Seguridad Social, en caso de la muerte del trabajador o asegurado, en el caso en que éste se encontrara en un concubinato al momento de su muerte, y procede como indica el Artículo 64 de la Ley de Seguridad Social en el que dispone que si existiera un riesgo de trabajo que a su vez ocasionara la muerte del trabajador o asegurado, se calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones. Dicho esto, se podrá proceder a la Fracción II de dicho Artículo en la cual se acuerda entregar una pensión a la viuda del asegurado equivalente al 40% de lo que le hubiere correspondido al trabajador, y además determina que la misma pensión se pondrá en efecto si se da el caso de ser un viudo o un concubinario.

Atendiendo a esta misma idea, se presentó en la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 501, en el cual menciona a los que tendrán el derecho de recibir indemnización en el caso de la muerte del trabajador, que en su misma Fracción III, estipula que en casa de que no haya un cónyuge supérstite, concurrirá con los ascendientes del fallecido y los

hijos si los hubiera, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De esta manera, introduciendo el concubinato a este aspecto, y permite la posibilidad de que los concubinos disfruten de los derechos otorgados por concepto de la seguridad social, y además proveer a estos de la misma seguridad que gozan los que son a su vez unidos en matrimonio. Sin embargo, se considera al matrimonio con mayor prioridad que al concubinato en esta materia, toda vez que en el Artículo 65 de la misma Ley citada, se dispone que sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, es decir la concubina, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por medio de este texto legal, se obliga a preferir a la esposa que a la concubina, una cualidad con la que se podría acordar, puesto que el matrimonio sí es algo formalizado, además se agrega que si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión, una disposición en particular muy similar a las dispuestas en materia de sucesión. A este punto, se le pretende conveniente agregar también que si fuera que la viuda, viudo, concubina o concubinario no dependieran económicamente del trabajador fallecido, sólo se les otorgará una pensión equivalente al 20% de lo que hubiera recibido del trabajador.

Así mismo, se propuso otorgarle aún mayores derechos al concubinato, equiparando cada vez más al matrimonio en el Artículo 84 de la ley citada, esta vez por la cobertura de la que serán sujetos los concubinos por el seguro de enfermedades y maternidad, de estos también gozarán los esposos, sin embargo también menciona que los concubinos no recibirán de estos beneficios, si es que se casaran. Puesto que los esposos aún lo reciben y los concubinos también, se considera innecesario esto último, toda vez que sólo cambiará de situación jurídica, por así decirlo, de concubinato a matrimonio, refiriéndose a las mismas personas, mientras que fácilmente podría estar hablando de matrimonio con otras personas, por lo que se considera necesaria esta distinción dentro de este numeral. Además a esta disposición se le convino agregar que

sólo podrá haber una concubina para efectos de esta disposición, y que de haber más ninguna gozará de este beneficio.

De igual manera en el Artículo 130, se menciona el derecho que tendrán los concubinos de también gozar de los beneficios que trae consigo la pensión por viudez, si es que no existe esposa alguna, se considera formado y legal el concubinato por medio del cumplimiento de los requisitos ya mencionados, y una vez más agregando que si existieran más de una concubina al momento de la muerte del asegurado, ninguna podrá beneficiarse de esa pensión.

De este mismo modo, se les otorgarán asignaciones familiares por concepto de carga familiar a fundamento del Artículo 138, y será a los beneficiarios del pensionado por razón de invalidez, en cual caso se le otorgarán la esposa o a la concubina del pensionado, a quienes en este caso sólo se les otorgará el quince por ciento del total de la pensión.

#### **4.5. DE LAS ESPONSALES.**

La promesa de matrimonio, es un acto voluntario jurídico unilateral por el cual una persona promete celebrar un contrato, en este caso, de matrimonio con otra persona, a riesgo que de no cumplir, podría ser sujeto a responsabilidad civil por acción impuesta por la otra parte.

Ésta figura es una antigua, una que ha sido derogada en la mayor parte de nuestro campo legislativo, sin embargo aún reside dentro de nuestra legislación en una mínima expresión, y la creación de esta se presume de igual manera involucra al concubinato, puesto que se asume será realizada durante el tiempo que dure esta figura y finalizará con el matrimonio.

Esta figura, todavía es prevista por el Código Civil Federal, sin embargo no ofrece concepto o definición alguna, sino que a diferencia de otros cuerpos legislativos todavía



regula su forma y procedimiento de lo cual estipula que cuando se hace esta promesa, y ésta es aceptada entonces esto constituye las esponsales por medio de su Artículo 139.

También, correspondiente a esta figura, se reguló de manera que los que pretendan celebrar los esponsales, deberán tener al menos dieciséis años en el caso de los hombres, y catorce si son mujeres. A este requisito se le agregó un efecto en caso de incumplimiento, si fuera así, los esponsales no tendrán efecto alguno.

Como una promesa de contrato, a esta figura se le adjuntaron consecuencias en caso de que no se cumpliera, en este caso que no se contrajera matrimonio como se explica en el Artículo 143 del Código Civil Federal, en el cual el que falle deberá entregar a la otra parte los gastos que ésta haya hecho con el motivo de la celebración del matrimonio por pactarse, a menos que a esto pueda probar causa grave. También se estima conveniente agregar que esta responsabilidad también tiene efectos si rompe las esponsales sin causa grave.

Esta indemnización, a su vez, deberá ser fijada por el juez, para lo cual tomará en cuenta diversos factores como son, los recursos con los que cuenta el prometido que falló, y la gravedad del perjuicio que a consecuencia se le haya causado a la otra parte. También están facultados en el evento de que el matrimonio no se llegue a celebrar, el solicitar la restitución de lo donado con motivo de la celebración futura. Estos dos derechos prescribirán al año, con el primero contado a partir del día en que se niegue a celebrar el matrimonio alguno de los prometidos, y el segundo a partir del día en que se haya roto los esponsales.

#### **4.6. DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

Las sociedades de convivencia son una nueva clase de figura jurídica, creada con el propósito de establecer una figura comparada al matrimonio, pero orientada hacia homosexuales, es decir, se estableció con el objeto de proporcionar a estos individuos de la opción de contraer nupcias, sin embargo no a razón de esto se reservó sólo a homosexuales, sino que también se ofrece a los heterosexuales, como lo indica así el

Artículo 2 de la Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal en el cual señala que ésta es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. A su manera tomando en cuenta también a la ley el autor Felipe de la Mata Pizaña lo define como lo siguiente: “La unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo, que reuniendo los requisitos de ley, por establecer un hogar común de permanencia contingente, adquieren ex lege la generalidad de derechos y deberes de los concubinos”<sup>34</sup>. Así mismo, clasifica a la sociedad de convivencia como una unión libre, que una vez que cumpla con los requisitos podrá disfrutar de los mismos efectos jurídicos del concubinato, no otorgándole propios, y equiparándolo a esta misma figura, a pesar de las diferencias que existen.

De esta manera, la Ley lo describe como un acto jurídico muy parecido al matrimonio, bilateral que involucra dos partes, con la reconocida voluntad de ambos, que sucede sólo entre personas físicas, con capacidad jurídica plena probada, que se establecen en un domicilio común, con calidad de permanencia y de respeto y ayuda mutua, características que se comparten con tanto el concubinato y el matrimonio, sin embargo existe una distinción radical que hace el legislador, estipula que esta unión podrá ser tanto de personas de diferente sexo como del mismo, es decir, permite desde heterosexuales hasta homosexuales unirse en una sociedad de convivencia, que hace las veces de matrimonio.

Sin embargo, a esta figura se le puede encontrar una mayor distinción que lo difiere el concubinato, toda vez que la Sociedad de Convivencia es registrable, es decir, en la formación de una sociedad conyugal si existe la intervención de una autoridad y una formalidad, una característica que se encuentra en el Artículo 3 de la misma Ley, en el cual se estipula que esta sociedad deberá ser registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

El siguiente Artículo agrega un tipo de impedimento a la Sociedad de Convivencia, prohibiendo de constituir la a aquellos que ya estén unidos en matrimonio, concubinato o

---

<sup>34</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Op. Cit. Nota 9, P. 77.

alguna Sociedad de Convivencia, asemejando al concubinato y al matrimonio a las sociedades de convivencia, refiriéndose a estas como tales, además integra un impedimento que comparte con estas otras figuras mencionadas, que no pueden formar una sociedad de convivencia, si es que los individuos son parientes consanguíneos en recta sin límite de grado, o colaterales hasta el cuarto.

A pesar de las diferencias con el concubinato, en especial aquella de la formalidad que se requiere de la Sociedad de Convivencia, se estipula en esta misma ley, que en turno fuera de lo que dispone esta, serán aplicables las regulaciones que le fueran al concubinato, y se regirá bajo las mismas reglas que este, también de la misma manera derivarán las relaciones jurídicas y obligaciones entre los convivientes.

En el punto de la formalidad, las Sociedades de Convivencia deberán hacerse por medio de un escrito, el que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica que ya se ha mencionado, correspondiente según el domicilio común que en el escrito se haya establecido.

Así mismo, la formalidad de este escrito deberá contener, y cumplir con varios y diferentes requisitos, como lo serán el nombre de los convivientes, sus edades, el domicilio común, y el estado civil, el cual deberá ser soltero, y también deberá contener los nombres y domicilios de los testigos. También deberá contener la voluntad expresa de los convivientes, de establecer un domicilio común y de la ayuda mutua que deberán prestarse.

Este escrito también deberá contener los estatutos de tal sociedad, describiendo la forma en la que los convivientes regularán esta, y las relaciones patrimoniales que de su constitución y celebración se deriven, a falta de proporcionar los estatutos se presumirá que los convivientes preservará para sí el dominio, uso y disfrute de sus bienes y su administración, a semejanza del régimen de separación de bienes por el cual se podrá regir un matrimonio. También deberá contener las firmas de los constituyentes de la sociedad, así ratificando el contenido del mismo documento.

De los efectos jurídicos de la celebración de la sociedad, se generarán entre los convivientes el deber de proporcionar de alimentos, inmediatamente a partir de la suscripción de esta ante la Dirección General, y que surta efectos ante terceros, a lo cual se aplicará nuevamente las normas pertinentes a los alimentos según el Código Civil del Distrito Federal, de tanto el concubinato como el matrimonio, así como lo estipula el Artículo 14 de esta Sociedad. Además de estos derechos alimenticios mencionados, se prevé que se generarán a su vez derechos sucesorios entre los convivientes, los cuales entrarán en efectos de la misma manera, y se aplicarán de igual forma las normas correspondientes a la sucesión entre cónyuges.

Así mismo con respecto a los estatutos de la sociedad conyugal, se tiene a bien agregar que en caso de que se implemente alguna disposición pactada en la cual se perjudique a terceros, esta se tendrá por no puesta, también se prevé que en caso de que estos acreedores sean alimentarios, la obligación perdurará aún cuando los deudores entren en a una sociedad de convivencia, proveyendo según las reglas de alimentos, que los mismos acreedores no entren en ésta, el matrimonio o el concubinato.

De la misma manera se ignorarán aquellas disposiciones que perjudiquen o limiten los derechos de los convivientes, y además todos los que sean contrarios a la Constitución y a las leyes. En este caso, o que se pruebe que se actuó dolosamente de parte de los convivientes al suscribir la Sociedad, el conviviente que actuó de buena fe tendrá derecho a una compensación por concepto de daños y perjuicios.

A semejanza de la figura del matrimonio, la ley aplicable menciona causas de disolución de la Sociedad de Convivencia contenidas en el Artículo 20 de la dicha Ley, entre las que se encontrarán entre otras, las siguientes, como lo son la voluntad de ambas partes, abandono del hogar común por un período no menor a tres meses sin causa que justifique, si es que uno de los convivientes entra en una relación de concubinato o se une en matrimonio, porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad, y por la muerte de alguno de los convivientes. De esta manera, se provee una baja fortaleza legal de la Sociedad de Convivencia, puesto que una de las causales de rescisión mencionadas, la consistente en que se disolverá la sociedad de convivencia, si es que se entra en una relación que involucre alguna de esas dos figuras, muestra una

imagen en que la Sociedad en cuestión es a su vez perteneciente a un rango inferior al matrimonio, y aún al concubinato, asumiendo que cualquiera de estas dos figuras podría fácilmente reemplazarlo.

Esta misma ley, a pesar de facultar a los juzgadores de aplicar la ley alimentaria regulatoria de tanto el matrimonio o el concubinato, a su vez provee a la Sociedad de Convivencia de una regulación en esta materia, la cual indica que en el caso de que termine esta Sociedad, se le proveerá al conviviente que no tenga recursos subsistentes para mantenerse, de una pensión alimenticia con una duración equivalente a la mitad del periodo que duró la sociedad.

De nuevo con respecto al termino de la sociedad, el Artículo 22 de la Ley especial, indica que si al término de la Sociedad, el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo dentro de un periodo máximo de tres meses. Sin embargo agrega que este no se aplicará en el caso de que se trate de situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular del derecho, en cuyo caso, la desocupación deberá ser de manera inmediata.

Así mismo, en el Artículo 24 de la mencionada ley, se podrá encontrar lo procedente de forma al terminada una sociedad de convivencia, en cuyo caso, cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por medio de escrito a la Dirección General correspondiente, respectivo del hogar en común, autoridad que deberá dar conocimiento del hecho al Archivo General de Notarías, de igual manera la autoridad mencionada estará obligada a notificar de la terminación solicitada al otro conviviente, dentro un periodo no mayor a 20 días hábiles, y si se da a causa de la ausencia de uno de los convivientes, se les notificará por vía de estrados. De igual manera, se prevé que en caso de que esta terminación se dé a causa del fallecimiento de uno de los convivientes, se obliga a presentar el acta de defunción que corresponda ante esta autoridad.

#### **4.7. EN MATERIA PENAL.**

El concubinato como una figura, de efectos jurídicos reconocida por la ley, y regulada especialmente, también está presente en otras legislaciones como lo es en la penal, en el cual de encontrarse el concubinato, usualmente al delito del cual se trate se le añadirá una modalidad de castigo o gravedad al delito del cual se trate.

Uno de estos delitos en los cuales se puede encontrar modificado por la presencia del concubinato dentro de las circunstancias del caso, es el homicidio el cual se conoce como la privación de la vida que una persona comete sobre otra, en el cual, por ejemplo el Artículo 125 del Código Penal del Distrito Federal indica que aquel que cometa este delito sobre ascendiente o descendiente en línea recta, hermanos, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, será sujeto a un castigo entre los 10 a 30 años de prisión, y además perderá todo derecho que tenga con respecto a la víctima del delito, como alimentos, sucesión, entre otros, sin embargo si fuera que éste no tuviera conocimiento de esta relación, se aplicará lo correspondiente al homicidio simple.

De esta disposición, se puede entender que es una modalidad del homicidio, que se aplicará si se recae en este tipo, el cual consiste en que se prive de la vida de alguien con el cual se comparta parentesco, entre ellos al concubinato, como lo indica el numeral 294 del Código Civil del Distrito Federal, y se le aplicará un castigo más severo, y en turno se le privará de los derechos que tenga con respecto del fallecido, pero además añade la posibilidad que el criminal no conozca de esta relación, un hecho que parece casi imposible, al menos en los casos del concubinato, el matrimonio y afines que se mencionen, pero siendo posible siendo en los casos de familia.

Esto sucede también en el caso de lesiones, un delito que se comete al provocarse un daño o alteración en la salud a otro, y en el caso que alguien cometa este delito sobre un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda según las lesiones

inferidas. Por medio de este texto, se incluye al concubinato, una vez más apoyando la idea en que estos delitos se considerarán más graves si se cometen en contra de alguien con el que el criminal tenga parentesco.

Sin embargo, como indica el Artículo 139 del mismo Código, si alguien comete cualquiera de estos dos delitos, de manera culposa, en contra de los mismos individuos que se ha menciona en los presupuestos citados anteriormente, no se impondrá pena alguna sobre el que lo haya cometido, salvo que lo haya cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas estupefacientes o psicotrópicos si estos no sean recomendados por medio de una receta médica, o en el caso que éste al cometer el delito, se rehusara a auxiliar al agredido y escapara.

Fuera de los casos de estos delitos, y en lo referente a los delitos en contra de la libertad reproductiva, que incluyen la inseminación artificial ilegal, disponer de óvulos o esperma para fines distintos de los que determinaron los donantes, el Código obliga a que éstos se perseguirán por medio de querella, por medio del Artículo 153.

Además, en los casos de omisión de auxilio o cuidado, que se refiere a cuando una persona abandone a otra incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, a este se le deberán de imponer de 3 meses a 3 años de prisión, y también previendo que en el caso de que la persona ignorada compartiera parentesco con la otra, por medio de consanguinidad, matrimonio, concubinato, adoptante o adoptado y hasta de sociedad de convivencia, se perderán los derechos alimentarios, además en los casos de que se puedan o se deban tener, se perderán la patria potestad y la tutela.

En caso del secuestro, se previó en el caso del autosecuestro, en el que se simula la privación forzada de la libertad, con el objeto de obtener rescate, o se quiera obligar a hacer o no hacer, y tanto la parte ofendida como el que cometa el delito, sean parte de un concubinato, entre otros tipos de uniones, será perseguido solo por querella de los ofendidos. En caso de la violación, se previó en semejanza, en este caso en que la violación se cometiera en contra de personas con las que existiera algún vínculo de parte del matrimonio, el concubinato o de pareja, en los que igualmente se perseguirá por querella. A esta teoría se le podrá agregar el delito de amenazas, en cuyo caso que se

dirija en contra del concubino, concubina, exconcubino o exconcubina entre otros, una idea apoyada por el Artículo 24 del Código Familiar del Estado de Morelos, en el cual de igual manera se obligará a que sólo se pueda perseguir por querrela.

De lo que se desprende de estos Artículos, que disponen acerca de los delitos que se describen, es que toman al concubinato como una modalidad aparte, un caso especial que debe ser previsto, sobre los cuales el tema principal se puede deducir como el parentesco no la unión en sí o la familia que se forma, sin embargo el delito de Violencia Familiar se refiere a estos de manera directa, puesto que se trata de que por acción u omisión se efectúe cualquier tipo de violencia, sea ésta física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que a su vez suceda o haya sucedido dentro o fuera del lugar o domicilio en el que se habite en contra de víctimas descritas en los supuestos que se numeran en el Artículo 200 en cuya Fracción I, menciona a los cónyuges, ex cónyuges, concubinos y ex concubinos, de esta manera se deduce que los concubinos también son capaces de formar una familia, y ésta a su vez también será protegida.

A esta regulación del concubinato, se le deberá de agregar la disposición conforme al delito de Evasión de Presos, prevista en el Artículo 304 del Código Penal del Distrito Federal, el cual indica que comete este delito el que indebidamente ponga en libertad o facilite la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla y se le impondrá un castigo que consistirá en prisión de dos a siete años y de 100 a 300 días de multa, a lo que el Artículo 307 del mismo Código agrega una modalidad, en el caso que el que favorezca el escape del fugitivo, sea entre otras cosas, concubina o concubinario, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, y si en estos casos mediare violencia, será de uno a cuatro años de prisión.

#### **4.8. PRUEBA DEL CONCUBINATO.**

El concubinato como un acto jurídico, que se ha clasificado como uno que genera derechos y obligaciones jurídicas, a efecto de que surtan las mismas, se debe acreditar



esta relación de alguna manera, como se puede acreditar el matrimonio, como lo es el matrimonio, como se puede por medio de una acta de matrimonio, sin embargo en el caso del concubinato no se previó una manera de que pueda certificarse esta relación ni probar su existencia o el inicio de la misma.

Sin embargo, algunas legislaciones si han tomado esto en cuenta como se encuentra en el Código Familiar del Estado de Morelos el cual en su Artículo 65 del Código explica que para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común, sin embargo no ofrece algún medio oficial por el cual acreditar el inicio de la relación solo trata la existencia de la misma.

De esta manera, se puede asumir que la verdadera prueba del concubinato se podrá tomar como elementos de pruebas las testimoniales, de nombre de los concubinos, filiación, y por supuesto la fama pública, con el objeto de probar más que nada como la existencia de la pareja y relación, la vida marital por la duración que reclaman, o hubiera un hijo de la relación.

Sin embargo, como se ha expuesto, estos son considerados medios de prueba del concubinato, pero no son medios por los cuales se pueda demostrar el inicio del concubinato, tanto cuando la relación empieza como cuando se le empezará a considerar como esta figura. En el caso del primero, para demostrar que el concubinato empezó cuando se dice que empezó, o cuando éste comenzará a surtir efectos.

A este efecto, se considerará lo dispuesto por la Ley Familiar del Estado de Hidalgo, en su Artículo 145, en el cual estipula que el concubinato y el matrimonio se equiparan y surtirán los mismos efectos legales, una vez que los concubinos cumplan con los requisitos que se exigen de ellos entre los que se incluyen que la unión concubinaria cuente con las características que dispone la definición que este texto legal provee de ella, entre las que se encuentran, la unión libre de matrimonio, entre hombre y mujer, entre otras.

También se requerirá de ellos que se solicite de manera junta o por separado, la inscripción de la relación del concubinato de la que se forma parte, una formalidad sin precedente en la legislación de nuestro país, en un libro respectivo del concubinato que deberá llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, y también agrega que ésta solicitud no estará limitada tan sólo a los concubinos, sino tanto los hijos de éstos, como su representante legal hasta por el Ministerio Público, podrá realizarse esta petición.

Este código indica que una vez hecha esta solicitud, se deberá proceder a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo efectos retroactivamente, al día que se determine como el de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si fueran a hacerlo, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva respectivamente.

A partir de esto, se podrá concluir con que el concubinato se podrá probar por medio de este registro ante la autoridad, como elemento de prueba con el objeto de acreditar el inicio y la existencia del concubinato. A esto, se le podrán agregar los demás elementos de prueba que se puede utilizar para acreditar los demás elementos que forman el concubinato como lo expone el autor Chávez Asencio de la manera siguiente: “Exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los tres elementos de la posesión de estado, es decir, que exista la pareja, que vivan como casados durante un tiempo mínimo de cinco años, o hubiera un hijo de ellos, que se den el trato de cónyuges, y que ante la comunidad se ostenten como tales”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. Nota 1, P. 299.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre los temas expuestos en este trabajo de investigación, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Como se puede notar, el concubinato es una figura antigua, la cual ha formado parte de la historia de la humanidad, estando presente en muchas y distintas civilizaciones que se han desarrollado a través de la historia, así como el matrimonio. Esta figura ha sido concebida en estas diferentes civilizaciones, de maneras distintas y variadas, otorgándoles efectos jurídicos con un gran rango, asimilando esta tanto al matrimonio, como a una simple relación extramatrimonial que existirá al mismo tiempo que el matrimonio, de esta misma manera como consecuencia, otorgándole mayores derechos al varón dentro del matrimonio y el concubinato, puesto que era este el que podía disfrutar de estos privilegios, considerando a la mujer como inferior ante este y dentro de las figuras mencionadas.

2.- El concubinato ha existido desde la antigüedad y ha sido regulado en la legislación, y como consecuencia, los efectos jurídicos que se le han otorgado a partir de esta. Podemos decir que el concubinato ha atravesado diferentes etapas y la legislación también ha adoptado diferentes actitudes conforme a esta figura, desde su previsión, hasta su prohibición absoluta, influenciado por diversos factores, como la religión, la costumbres, entre otras. Por ejemplo, se ha permitido por los hebreos y prohibido durante el cristianismo, ambas ofreciendo diferentes razones que causaron estas reacciones.

3.- En virtud de las diferentes concepciones y cambios que sufrió el concubinato a través de la historia de la humanidad, una idea del concubinato es la siguiente: se trata de una unión libre, estable, y duradera, entre dos personas que estarán a su vez libres de matrimonio y de impedimentos de contraer el mismo, los cuales vivirán como si estuvieran

casados, compartirán un solo domicilio y en la cual no intervendrá autoridad alguna para la formación del mismo.

4.- Conforme a la naturaleza jurídica del concubinato, se concluyó en que esta figura es un acto jurídico, toda vez que es un acto voluntario de las partes, produce efectos jurídicos de derechos y obligaciones. El concubinato siendo una figura y relación jurídica a la que se someten los concubinos, y por consecuencia se someten a los efectos jurídicos que de esta emanen.

5.- Del análisis realizado sobre los conceptos que se han razonado acerca del concubinato, con base en las legislaciones que lo regulan, se pudieron determinar las características del concubinato, concluyendo en que son aquellas con las que el concubinato cuenta y por las cuales se identifica y separa de otras relaciones jurídicas entre personas, y aquellas con las que deberá contar una relación con tal de considerarse como tal.

6.- Conforme a los efectos que se le otorgan al concubinato en las diferentes materias en las que se prevé, como se hizo en la de sucesión, campo en el que se proveyó de derechos a los concubinos para heredar unos de otros de manera recíproca, además de este, se previeron también efectos en la materia de alimentos, en la cual se obligó se le pagare una pensión al concubino que no fuera capaz de mantenerse por sí mismo, concluyendo que al concubinato se le razonó como una relación jurídica equiparable en efectos al matrimonio, y además capaz de producir derechos y obligaciones.

7.- En el caso de las determinaciones legislativas, conforme a los elementos atribuidos al concubinato por estas, se concluyó en que el concubinato puede formar una familia, estado del cual se derivan demás facultades, como la constitución de un patrimonio familiar, y un parentesco entre los concubinos.

## RECOMENDACIONES

Una vez concluido el análisis observado por medio de los aspectos del concubinato explorados dentro de esta obra, se pretende proponer distintas reformas a las Legislaciones de nuestro país, basándose primordialmente en las conclusiones derivadas del Derecho Comparativo de las mismas, y equiparando unas con otras, como la adición del Registro del concubinato previsto en la ley familiar hidalguense en su Artículo 147.

A este efecto, también se sugiere la reforma del Código Civil del Estado de Veracruz, puesto que éste todavía no ofrece ninguna definición del concubinato ni aún los requisitos que se deberán de cumplir a tal efecto, siendo cierto que se le otorgan diversos efectos, se considera importante la adición de este precepto. Y se propone se realice esto, por medio de la inclusión de un capítulo dedicado al concubinato.

Además se recomienda la adición de los preceptos, y la equiparación de los códigos de las legislaciones de los estados, dentro del Código Civil Federal, puesto que se considera de una manera inconsistente que los códigos mencionados, sean estos Civiles o Familiares en cuyo caso atienden a una misma materia y solo varían en lo específico, sean a su vez diferentes, más avanzados de una manera tan radical, como en el caso de la inclusión de un capítulo del concubinato al caso de la Ley Familiar del Estado de Hidalgo, empezando en su Artículo 145, dentro del cual se prevén causales de disolución, definición del concubinato, filiación y reconocimiento de hijos dentro de esta relación, y el registro del concubinato.

Considero importante señalar que no se pretende recomendar se consideren reformas a este Código cada vez que se realicen en los de los Estados, pero se tiene a bien que mantengan un sentido de consistencia, con más razón siendo que el Código Civil Federal tiene de principal propósito, proporcionar la supletoriedad, sin embargo no se

puede pretender ofrecer esta, si las legislaciones de los Estados incluyen preceptos que este cuerpo legal aún no aborda con lo que respecta al concubinato, una figura que está ganando popularidad en la actualidad, y en especial cuando también están surgiendo nuevas como lo es la sociedad de Convivencia, que tampoco aborda el Código Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de Familia*, Primera Reimpresión, México, Editorial Oxford, 2005, 419 Páginas.

BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz, *Diccionario de Derecho Civil*, Edición Primera, , México, Editorial Oxford, 2006, 702 Páginas.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales*, Edición 2ª, México, Edit. Porrúa, 1990, 660 Páginas.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2008, 514 Páginas.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. *Derecho Familiar*, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 2012, 522 Páginas.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Vigésima Quinta Edición, México, Edit. Porrúa, 2007, 788 Páginas.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Edición Primera, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, 73 Páginas.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Edición Primera, Editorial Porrúa, 1979, México, 550 Páginas.

-----, *Derecho Civil Mexicano*, Edición 11ª, México, Editorial Porrúa, 2007, 525 Páginas

SANCHEZ CORDERO-AVILA, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano - Derecho Civil*, Edición Primera, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, México, 134 Páginas.



## **LEGISGRAFÍA**

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil del Estado de Veracruz

Código Civil Federal

Código Familiar del Estado de Morelos

Código Familiar del Estado de Sonora

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Código Penal del Distrito Federal

Código Penal Federal

Ley de Seguridad Social

Ley Federal del Trabajo

Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

## **LINKOGRAFÍA**

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

<http://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>